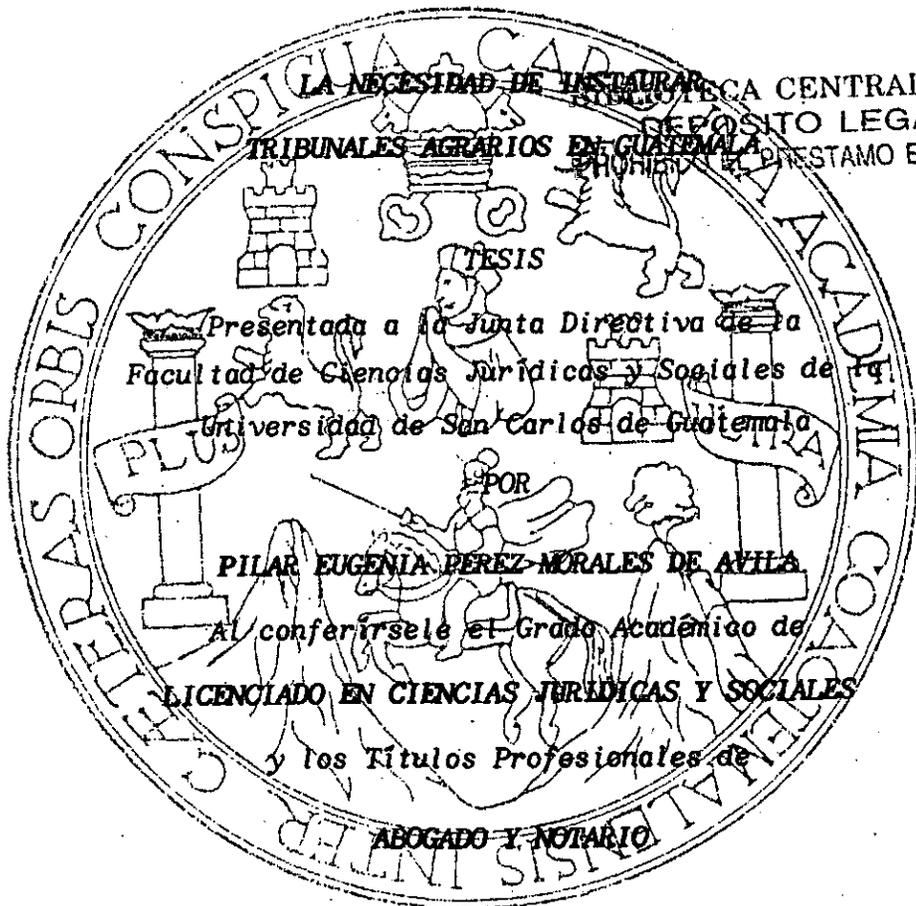


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



Guatemala, febrero de 1993

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(2897)

JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL
EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar
EXAMINADOR	Lic. Genaro Orozco Monzón
EXAMINADOR	Licda. Ileana Maribel Méndez Alvarado
EXAMINADOR	Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
SECRETARIO	Lic. Herold Fuentes Mérida

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



4301-92

Guatemala,
24 de noviembre de 1962.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

74 NOV 1962

RECORDED

INDEXED

Nov 24 1962

20

OFICIAL

SEÑOR DECANO
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
SU DESPACHO.

SEÑOR DECANO:

En cumplimiento de la Providencia de fecha 19 de junio del año en curso, - por medio de la cual se me designa como Consejera de tesis de la bachiller PILLAR EUGENIA PEREZ MORALES DE AVILA, sobre el tema intitulado originalmente "NECESIDAD DE UNA JURISDICCION AGRARIA ESPECIALIZADA EN GUATEMALA", procedí en con secuencia, y al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

El trabajo de tesis se realizó bajo mi inmediata dirección, orientando a - la estudiante en cuanto a las fuentes bibliograficas y de otro tipo a consal - tar, así como respecto a las técnicas adecuadas para el correcto enfoque de los problemas derivados del tema.

Conforme lo demandó la investigación, se cambió el título original del tema por el de "LA NECESIDAD DE INSTAURAR TRIBUNALES AGRARIOS EN GUATEMALA".

Tal y como lo expresa la Autora de este trabajo de tesis, para que la le - gislación agraria guatemalteca constituya un instrumento eficaz para el desarro - llo agrario del país y pueda responder a las necesidades y exigencias de nues - tra realidad agraria, se requiere que se ajuste y se implemente con los aportes de las mas modernas concepciones del Derecho Agrario.

El moderno Derecho Agrario, se caracteriza por ser un derecho público, de - naturaleza económica y social, cuyo cumplimiento ha encontrado muchos obstacu - los, porque sus principios y fines se han visto frustrados a través de la histo - ria, en perjuicio del gran grueso de la población guatemalteca, al ser conoci - dos los asuntos y controversias que se suscitan en relación a la actividad agraria, en sedes o Tribunales de naturaleza distinta.

Es un hecho innegable que la principal actividad económica del país, la - constituye la ACTIVIDAD AGRARIA, que representa el 50% de la Población Económicamente Activa de la Republica, lo cual justifica y fundamenta de sobra la necesidad de que en Guatemala se instauren Tribunales Agrarios, con jurisdicción pa - ra conocer y resolver los asuntos y conflictos que se suscitan con motivo de la aplicación del Derecho Agrario y en particular de las disposiciones jurídicas - que regulan las actividades agrarias de producción, así como de las actividades conexas de transformación, industrialización, enajenación y comercialización de los productos agrarios.

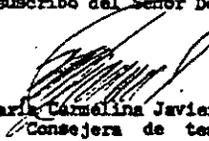


La Bachiller PILAR EUGENIA PEREZ MORALES DE AVILA, no solo aborda la temática que apunta a la necesidad de instaurar Tribunales Agrarios en Guatemala, sino que a la vez hace propuestas concretas sobre los aspectos relevantes que debe contener y regular una LEY DE TRIBUNALES AGRARIOS en nuestro país, como ser lo relativo a la jurisdicción y competencia agraria, la organización de los Tribunales Agrarios, las partes en el proceso agrario, los principios que inspiran la materia, y fundamentalmente propone la normativa correspondiente a las distintas fases del Proceso Ordinario Agrario; todo lo cual constituye un valioso aporte a la investigación.

El presente trabajo de tesis, abre la brecha a futuras y profundas investigaciones sobre el particular por parte de estudiantes, profesores de Derecho y juristas interesados en el tema, y, se espera que constituya una inyección motivadora de nuestros gobernantes y políticos, para que los mismos adopten como tales, una actitud de cumplimiento a las tareas que comporten la solución de la problemática agraria nacional.

En virtud de todo lo expuesto, O P I N O: Que al presente trabajo de tesis llena todos los requisitos reglamentarios para su discusión en el examen respectivo, por lo que se permite recomendar que sea aceptado.

Sin otro particular, se suscribe del Señor Decano, deferentemente,


Licda. María Carmelina Javier Sagastume
Consejera de tesis.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE
LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. Guatemala, veinti-
ticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos. —

Pase atentamente al Licenciado MARCO TULIO CASTILLO LUJAN
para que proceda a revisar la tesis de la Bachiller PILAR
EUGENIA PEREZ MORALES DE AVILA y en su oportunidad emita -
el dictamen correspondiente.

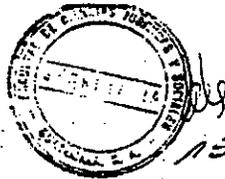
[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIN
ABOGADO Y NOTARIO
12 CALLE "A" 2-02, ZONA 1 TEL. 2202
GUATEMALA, C. A.



Guatemala, 11 de enero de 1953.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

20 ENE. 1953

RECIBIDO 20

19
OFICIAL

Señor Licenciado:
Juan Francisco Flores Juárez
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

Atentamente se dirige a usted con el propósito de hacer de su conocimiento, que en cumplimiento de resolución de este decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller PILAR EUGENIA PEREZ MORALES DE AVILA, el cual se titula "LA NECESIDAD DE INSTAURAR TRIBUNALES AGRARIOS EN GUATEMALA".

El trabajo ya mencionado es de gran importancia y trascendencia en nuestro medio, debido a que como lo expone la Br. Pérez Morales de Avila, por lo menos la mitad de las actividades económicas del país son de carácter agrario o tienen relación directa o indirecta con el agro, por tal razón, la instauración de tribunales agrarios en nuestro país, sería un gran avance en la solución de grandes problemas en el agro guatemalteco, actualmente en su mayoría ignorados por una legislación no apropiada para regularlos y resolverlos.

En lo relativo al informe de la investigación, el mismo denota que la autora utilizó las técnicas adecuadas, citando correctamente la bibliografía recomendable para este tema, arribando a conclusiones congruentes con el referido informe presentado.

Por lo anterior, comparto el criterio de la señorita asesora, en el sentido de que el trabajo sí llena los requisitos exigidos por los reglamentos facultativos para esta clase de investigaciones y puede ser admitido para su discusión en el examen correspondiente, previo a la obtención por parte de la autora de los títulos profesionales de Abogado y Notario y el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Es otro particular, se suscribe del señor Decano, con muestras de mi consideración y estima.

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIN
REVISOR DE TESIS

Marco Tulio Castillo Lutín
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle de Universidad, Zona 22
Ciudad de Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, enero veinte, de mil novecientos noventa y nueve.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller PILAR EUGE-
NIA PEREZ MORALES DE AVILA intitulado "LA NECESIDAD DE INS-
TAURAR TRIBUNALES AGRARIOS EN GUATEMALA". Artículo 22 del
Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público -
de Tesis.



DEDICATORIA

A DIOS

Mi luz y guía; mi todo para él.

A MIS PADRES

LEONEL BOLIVAR PEREZ CASTILLO y
THELMA AIDA MORALES DE PEREZ

Que en mi vida han sido ejemplo de fortaleza,
fe, amor, honestidad y servicio y por brindarme lo que soy.

A MIS HERMANOS

GUILLERMO ROBERTO (+) WYLLY:

Hablar de usted es querer un mundo de paz,
sé que desde el cielo comparte con nosotros
este día de gozo.

ROSSANA VIRGINIA, BYRON LEONEL, EDGAR
BOLIVAR, SERGIO FERNANDO, DANIEL, HUGO Y
CARLOS

Porque en todo momento les he sentido cerca y
por brindarme su apoyo y cariño.

A MI ESPOSO

CESAR AUGUSTO AVILA MORALES

Por brindarme su amor y comprensión.

A MIS HIJOS

AUGUSTO LEONEL Y ANA EUGENIA

Porque son la sonrisa que me alienta y el
abrazo que me estimula a caminar por la vida.

A

Juan Morales Gavarrete, Juan José Pérez, Hugo Villagrán, Pablo Pérez, Nery Morales y Francisco Baldomero Pérez

Por la motivación constante que de ellos recibí.

A

LA FAMILIA ALVARADO MOLINA

Por el apoyo y cariño que siempre me han manifestado.

A

Julita Villagrán y Liliana Castillo

Con cariño

AGRADECIMIENTO

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA y
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

A MIS CATEDRATICOS, especialmente a:

Lic. Justo Pérez Vásquez
Lic. Baldomero Arriaga Jerez
Lic. Isaí Cabrera Gutiérrez
Lic. Rolando Castañeda Maldonado
Lic. Roderico Rodríguez Arriola.

Por la formación profesional

A MIS AMIGOS

Lety Castillo, Lucky de Morales, Flor de
María García, María Magdalena Cadenas, Lucy
Hurtado, Silvia Ruiz, Fabiola Villagrán,
César Calderón, Carlos Rojas, Ranferí
Palacios y Carlos Quiroa.

Por compartir amistad sincera, expectativas y
ser punto de apoyo.

Un agradecimiento especial a:

Lic. Carlos Yllescas
Lic. Benito Juárez C.
Licda. Verónica Mirella Granados y
Homero Morales Arévalo

Por la ayuda brindada

A mi asesora y revisor de tesis:

Licda. María Carmelina Javier Sagastume
Lic. Marco Tulio Castillo Lutín

Por su orientación

INDICE

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
DERECHO Y PROCESO AGRARIO	
1. ORIGEN, FORMACION Y DESARROLLO DEL DERECHO AGRARIO EN LOS DERECHOS HUMANOS	5
2. AL DESARROLLO DEL DERECHO AGRARIO CORRESPONDE UN PROCESO	8
3. AUTONOMIA DEL DERECHO AGRARIO Y EL PROBLEMA PROCESAL	10
4. LA ESPECIALIDAD DE LA ACTIVIDAD AGRARIA HACE EVIDENTE LA NECESIDAD DE UN PROCESO APROPIADO A LAS EXIGENCIAS DEL DERECHO SUSTANTIVO	14
5. LA PUBLICIZACION Y LA SOCIALIZACION DEL DERECHO AGRARIO	16
6. CARACTERISTICAS TENDENCIALES DEL PROCESO AGRARIO	17
6.1. LA MODERNIDAD DEL PROCESO	17
6.2. LOS PODERES OTORGADOS AL JUEZ	18
6.3. LAS GARANTIAS CONCEDIDAS A LAS PARTES EN EL JUICIO	18
CAPITULO SEGUNDO	
EL DERECHO AGRARIO COMO INSTRUMENTO DE SEGURIDAD JURIDICA Y SEGURIDAD SOCIAL EN EL AGRO	
1. SEGURIDAD JURIDICA, ORDEN Y PAZ SOCIAL	21
2. LA SEGURIDAD SOCIAL	24
3. LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA JUSTICIA SOCIAL	26
4. JUSTICIA JUDICIAL Y JUSTICIA SOCIAL	27

	Página
5. EL DERECHO PROCESAL AGRARIO Y LA JUSTICIA AGRARIA	29
6. LA JUSTICIA AGRARIA EN AMERICA LATINA	31
7. EL PROCESO AGRARIO: INSTRUMENTO DE SEGURIDAD JURIDICA Y SOCIAL EN EL AGRO	33

CAPITULO TERCERO

LA NECESIDAD DE INSTAURAR TRIBUNALES AGRARIOS EN GUATEMALA

1. LA JURISDICCION Y LA COMPETENCIA	35
2. SURGIMIENTO DE LA JURISDICCION AGRARIA	39
3. LA JURISDICCION AGRARIA COMO INSTRUMENTO PARA EFECTIVIZAR EL DERECHO AGRARIO	40
4. JURISDICCION AGRARIA	41
5. LA COMPETENCIA AGRARIA	43
6. PROBLEMAS DE DETERMINACION DE LA COMPETENCIA AGRARIA	47
7. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE LA JURISDICCION AGRARIA Y OTRAS	48
8. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA AGRARIA	49
a) CRITERIO DE RURALIDAD	49
b) CRITERIO DE ACTIVIDAD	50
9. LA NECESIDAD DE INSTAURAR TRIBUNALES AGRARIOS EN GUATEMALA	53
9.1. ANTECEDENTES	53
9.2. ORGANISMOS INTERNACIONALES QUE RECOMIENDAN LA CREACION DE TRIBUNALES AGRARIOS	54
9.3. LA NECESIDAD DE UNA LEY DE TRIBUNALES AGRARIOS EN GUATEMALA	55
9.3.1. ASPECTOS IMPORTANTES A REGULAR EN UNA LEY DE TRIBUNALES AGRARIOS	57

	Página
9.3.1.1. LA JURISDICCION Y LA COMPETENCIA AGRARIA	57
9.3.1.2. ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS	61
9.3.1.3. DE LAS PARTES	68
9.3.1.4. DE LOS PROCESOS	64
9.3.1.4.1. EL PROCESO ORDINARIO AGRARIO	69
A) DE LA FASE DE INICIACION	69
a) DEMANDA	
b) CONTESTACION	
c) RECONVENCION	
B) DE LA FASE DEMOSTRATIVA O PROBATORIA	73
C) DE LA FASE CONCLUSIVA O DE SENTENCIA	77
a) SENTENCIA	
b) RECURSOS	
c) EJECUCION DE LA SENTENCIA	
CONCLUSIONES	81
BIBLIOGRAFIA	85

INTRODUCCION

El Derecho Agrario, es un Derecho Económico Social que en un plazo relativamente corto ha tenido una evolución asombrosa, como un derecho de realidades surgido para dar respuesta a la problemática agraria.

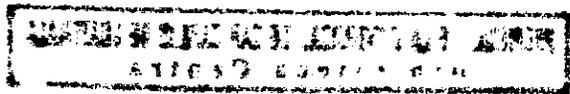
En la medida que el Derecho Agrario se ha ido conformando institucionalmente, se ha hecho evidente la necesidad de un proceso que responda a esas exigencias, a esas realidades, como ha sucedido en el campo laboral y en el área de Familia. Por lo que la adopción de una normativa procesal agraria definida y la instauración de tribunales Agrarios se ha convertido en un imperativo económico, social y cultural, para tutelar las relaciones que surgen con motivo del desarrollo de la actividad agraria.

En el presente trabajo de Tesis intitulado: LA NECESIDAD DE INSTAURAR TRIBUNALES AGRARIOS EN GUATEMALA, se plantea la necesidad de la puesta en vigencia en nuestro país de una Ley de Tribunales Agrarios, que establezca la normativa procesal relacionada con la principal actividad económica del país, como es la Actividad Agraria. Se hace necesario instaurar Tribunales Agrarios, para que exista una verdadera Justicia Judicial Agraria, cuyo fin fundamental sea LA JUSTICIA SOCIAL AGRARIA.

Este trabajo de tesis se ha dividido en tres capítulos: en el capítulo primero se enfocan aspectos teóricos generales sobre el Derecho y el Proceso Agrario, su origen, formación y desarrollo en los Derechos Humanos, por ser éste, un Derecho impregnado de altísimos valores inspiradores de la humanidad, encargado de dar respuestas jurídicas a los problemas económicos y sociales que se suscitan dentro del proceso de la

Producción Agraria, haciéndose necesario al desarrollo del Derecho Agrario el correspondiente Proceso, que lo dote de efectividad ya que su importancia estriba en su condición de instrumento para la tutela del Derecho Sustantivo Agrario, que pueda satisfacer las necesidades propias de su especialidad, partiendo de las simplificaciones procesales dentro de las que se pueden mencionar: adoptar el Principio de Oralidad con un doble orden de fines: hacer un proceso más humano; y, que los sujetos procesales sean conocidos dentro de un orden de valores con todas sus limitaciones: culturales, sociales, económicas, etc. Dentro de los poderes otorgados al Juez; el Impulso Procesal de Oficio, a través del cual el Juez adquiere una función activa con carácter social-asistencial y con las garantías concedidas a las partes en el juicio, se garantizan los derechos de las partes porque en materia agraria es más evidente que en otros campos jurídicos la desigualdad económica que existe entre las partes debiéndose buscar un balance entre la desigualdad existente, porque sólo en la medida en que los instrumentos procesales se vayan adoptando a las características tendenciales del proceso agrario, se le dará a la materia el tratamiento científico adecuado y se dará esa adecuada respuesta a las exigencias económicas, sociales y culturales de ese mundo cambiante.

En el capítulo segundo se enfoca el Derecho Procesal Agrario como instrumento de Seguridad Jurídica y Social en el Agro, realizando un breve análisis de lo que es la Seguridad Jurídica, el orden y la Paz Social. La Seguridad Jurídica como la garantía que el poder público ofrece a la ciudadanía en general, el orden como el armonioso y tranquilo devenir de la vida social de acuerdo con el derecho justo; y, la Paz Social, que no significa sólo orden sino también cierta suma de bienes materiales y de satisfactores físicos que contribuyan al bienestar de la sociedad. Se enfoca también, lo que es la Justicia Judicial y Justicia Social



porque una buena Justicia Judicial es complemento de una buena Justicia Social, siendo así el Derecho Procesal Agrario un instrumento eficaz e indispensable para la Justicia Judicial Agraria y para que exista la Seguridad Jurídica y Social en el Agro.

Finalmente en el capítulo tercero de éste trabajo de tesis se tratan aspectos relacionados con lo que es la Jurisdicción y la Competencia Agraria; los problemas y conflictos para su determinación, los principios del Derecho Procesal Agrario; planteándose concretamente la Necesidad que existe en Guatemala de Instaurar Tribunales Agrarios, organismos internacionales que recomiendan su creación y la Necesidad de una Ley que regule el funcionamiento de los mismos; también contiene algunos aspectos importantes a regular en la Ley de Tribunales Agrarios como: Jurisdicción y Competencia Agraria, Organización de los Tribunales Agrarios, de las partes, de los Procesos, especialmente el Proceso Ordinario Agrario, con sus fases relevantes como: A) De Iniciación; en la cual se trata lo relacionado con la demanda, contestación de la demanda y reconvención. B) Fase Demostrativa o Probatoria y C) La Fase Conclusiva dentro de la cual se contempla lo relativo a la Sentencia, los Recursos y la Ejecución de las Sentencias.

CAPITULO PRIMERO

DERECHO Y PROCESO AGRARIO

SUMARIO: 1. ORIGEN, FORMACION Y DESARROLLO DEL DERECHO AGRARIO EN LOS DERECHOS HUMANOS. 2. AL DESARROLLO DEL DERECHO AGRARIO CORRESPONDE UN PROCESO. 3. AUTONOMIA DEL DERECHO AGRARIO Y EL PROBLEMA PROCESAL. 4. LA ESPECIALIDAD DE LA ACTIVIDAD AGRARIA HACE EVIDENTE LA NECESIDAD DE UN PROCESO APROPIADO A LAS EXIGENCIAS DEL DERECHO SUSTANTIVO. 5. LA PUBLICIZACION Y LA SOCIALIZACION DEL DERECHO AGRARIO. 6. CARACTERISTICAS TENDENCIALES DEL DERECHO AGRARIO: 6.1. LA MODERNIDAD DEL PROCESO. 6.2. LOS PODERES OTORGADOS AL JUEZ. 6.3. LAS GARANTIAS CONCEDIDAS A LAS PARTES.

1. ORIGEN, FORMACION Y DESARROLLO DEL DERECHO AGRARIO EN LOS DERECHOS HUMANOS

El Derecho Agrario es una de las ramas jurídicas que en plazo corto ha tenido una evolución grande, la cual se pone de manifiesto en la vinculación que tiene con los Derechos Humanos y la Justicia Agraria, convirtiéndose en un Derecho de realidades impregnado de altísimos valores inspiradores de la Humanidad, encargado de dar adecuadas respuestas jurídicas a los problemas económicos y sociales que se suscitan dentro del proceso de la producción agraria para garantizar una justa distribución de la riqueza y el cumplimiento de la Justicia Social. (1)

Como magistralmente lo expone el Doctor Ricardo Zeledón Zeledón, el Derecho Agrario Moderno se asienta

(1) En relación a lo expuesto, véase: Zeledón Zeledón, Ricardo. Derecho Procesal Agrario. 1a. Ed. San José. Costa Rica. Escuela Judicial 1990. p. 87.

en dos fuertes pilares: uno de carácter económico y otro de carácter social, sobre los cuales se ha venido desarrollando su normativa y reflexiones científicas y se cree que en los derechos humanos existe la posibilidad de encontrar una filosofía y fuentes inspiradoras, un alma. Los Derechos Humanos pueden encontrar en el Derecho Agrario ya no normas enunciativas o pragmáticas sino normas que les dan vida y que son estandar de libertades económico-sociales en que se busca construir una sociedad basada en la dignidad humana y la justicia social. (2)

Hoy que se plantea una nueva orientación del Derecho Agrario vinculada con los Derechos Humanos puede afirmarse el surgimiento de un Derecho Agrario Humanista donde la aplicación de sus normas no es sólo un problema de orden procesal sino fundamentalmente de un imperativo económico, social y sobre todo democrático, en el cual el agrarista debe hacer importantes esfuerzos, identificándole incluso con el nombre de Justicia Agraria. (3)

El Derecho Agrario, como disciplina, no ha existido siempre surge cuando coinciden una serie de factores económicos, sociales, políticos y culturales que influyen: primero en que se dictaran normas excepcionales a las generales del Derecho Civil y luego verdaderos y autónomos institutos desprendidos de ese tronco común. Así el Derecho Agrario nace del Derecho Civil; pero no es civil, ya que éste último es más un derecho de propiedad, estático; y el Derecho Agrario es un Derecho de Actividad.

Los factores que originan el Derecho Agrario pueden resumirse así:

- (2) Zeledón Zeledón, Ricardo. Origen, Formación y Desarrollo del Derecho Agrario en los Derechos Humanos. En Revista de Ciencias Jurídicas. Universidad de Costa Rica. 1988. p. 121.
- (3) Zeledón Zeledón, Ricardo. Derecho Procesal Agrario. Ob. Cit. p. 8.

A) **EL CAPITALISMO:** que viene a introducir una innovación tecnológica en la agricultura, que permite pasar de una economía de subsistencia a una economía de mercado. Así la tierra adquiere la condición de un instrumento de producción, a la par del capital y del trabajo.

B) **LA RUPTURA DE LA UNIDAD DEL DERECHO PRIVADO:** que se produce ante la **INCAPACIDAD** del Derecho Civil para resolver primeramente la problemática entre los comerciantes, que dio como origen el Derecho Comercial y luego, la problemática agraria, que exigía su propia disciplina Agraria; y

C) **LA EVOLUCION DEL ESQUEMA JURIDICO CONSTITUCIONAL:** que permite pasar de un sistema "liberal" (en el que sólo eran protegidos los derechos civiles y políticos) a un Sistema SOCIAL de Derecho pasando de una propiedad de señorío burgués a una propiedad activa, al transformarse en un **DERECHO-DEBER** del propietario, con la introducción del principio de la **FUNCION SOCIAL**, que valoriza el **TRABAJO**.

Así el Derecho Agrario en su nacimiento se identifica con los Derechos Humanos, Económicos, Sociales y Culturales que le dan una connotación distinta del Derecho Civil. Todo esto producto del surgimiento de los Derechos Humanos, Económicos, Sociales y Culturales, se denominan también Derechos Humanos de la Segunda Generación.

El Derecho Agrario y los Derechos Humanos económicos y sociales nacieron juntos y durante un tiempo han estado separados, pero hoy se propugna su unión y la consideración de que el Derecho Agrario puede dar cumplimiento a los Derechos Humanos. Los Derechos Humanos, económicos y sociales pueden institucionalizarse, retroalimentarse en el Derecho Agrario; ambos Derechos deben vincularse pues las perspectivas de acercamiento

son mayores cuando ya se empieza a hablar de los derechos humanos de la tercera generación o derechos de solidaridad que son el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, a la libre determinación de los pueblos, al medio ambiente, el derecho al patrimonio común de la humanidad; derechos de solidaridad que se dirigen a los pueblos pero también a las personas y a los grupos de personas.

Actualmente se vincula el desarrollo agrario con el Derecho Ambiental en la protección y uso racional y adecuado de los recursos naturales.

2. AL DESARROLLO DEL DERECHO AGRARIO CORRESPONDE UN PROCESO

Así como el Derecho Agrario se ha desarrollado histórica e institucionalmente, también en el campo procesal se ha dado un desarrollo similar, porque las características específicas de la materia jurídica agraria hacen necesaria la existencia de un proceso apropiado para el cumplimiento y satisfacción de sus necesidades, ya que existe un marcado interés en la adecuada aplicación del derecho agrario sobre bases cada vez más justas, cada vez mejor concebidas por medio de instrumentos procesales y judiciales para garantizar a los grandes sectores vinculados con la actividad agraria la adecuada satisfacción de sus necesidades. (1)

Derecho y Proceso son expresiones que guardan una íntima relación de complementariedad porque no puede existir derecho sin proceso ni proceso sin derecho; ya que esa complementariedad entre Derecho Sustantivo y Derecho Procesal nos lleva a concluir que son aspectos de una misma realidad social, como lo manifiesta

(1) Zeledón, Ricardo. Derecho Procesal Agrario. Ob. Cit. p. 9.

Calamandrei cuando indica: Que el proceso sigue al derecho como la sombra sigue al cuerpo. (1)

La adopción de normas procesales se ha convertido en un imperativo del período posterior a la emanación de las normas sustantivas agrarias, pues las relaciones que nacen con ocasión del proceso de producción agraria merecen un tratamiento diverso del que hasta ahora se le ha venido dando.

En la medida en que el nuevo derecho se vaya conformando institucionalmente se hace más evidente la necesidad de un proceso, como ha sucedido también en el campo laboral, y administrativo, en relación con sus respectivos derechos sustantivos.

Concluimos entonces que el proceso agrario no puede ni debe entenderse como un fenómeno aislado del Derecho Agrario, es por el contrario producto del desarrollo mismo del Derecho Agrario, porque el proceso se va conformando en virtud de las exigencias impuestas por el Derecho Sustantivo, por la relación de complementariedad que existe entre los dos.

El desarrollo que el Derecho Agrario ha tenido, no obstante ser un Derecho joven, es impresionante porque tiene una proyección de amplia difusión en los diferentes ordenamientos jurídicos. La orientación actual demuestra un profundo grado evolutivo de sus instituciones -por las cuales se han definido incluso sus confines frente al Derecho comercial, laboral, civil, etc.-, una coherencia interna cuyo conjunto encuentra rasgos de completez y organicidad, pero sobre todo unidad que permite el estudio sistemático del conjunto y

(1) Calamandrei, Pietro. *Proceso civile e Diritto Agrario* o Pere Guiridiche, 1956 p. 279.

los primeros filones de la construcción de su teoría general. (1)

Para cumplir con las exigencias históricas de una rama del Derecho que viene alcanzando día con día mayor madurez, en el avance de los estudios realizados, el proceso agrario debe ser parte importante y constitutiva de la materia. La importancia del proceso estriba en su especial condición de instrumento para la tutela del Derecho Sustantivo Agrario; que necesita del proceso para demostrar su existencia, pero principalmente para enfrentar el reto histórico del cumplimiento de sus fines (2) y la satisfacción de los intereses económicos y sociales inherentes a la actividad agraria.

3. AUTONOMIA DEL DERECHO AGRARIO Y EL PROBLEMA PROCESAL

Al intentar determinar la existencia del Derecho Procesal Agrario, se entra en la discusión de la autonomía Jurídica del Derecho Sustantivo Agrario.

Es un aspecto importante, dentro del proceso agrario, determinar su existencia por medio de características propias y principios que lo diferencien del proceso civil común, que contribuyan a encontrar rasgos particulares de especialidad, organicidad, completez y novedad para intentar en forma sistemática la estructuración procesal y encontrar los lineamientos generales del proceso agrario.

Afirmando la autonomía del Derecho Agrario se logra justificar y al mismo tiempo exigir el impulso del proceso agrario como parte integrante de todo un sistema. Por el carácter especial adquirido por la actividad agraria, que está íntimamente ligada a los intereses de

(1) Carroza, Antonio. Problemi di teoria Generale del Diritto Agrario publicado en el volumen prospettive del Diritto Agrario en Italia Milano 1975. p. 31-54.

(2) Marín R. El Procedimiento y la Jurisdicción Agraria Universidad de Costa Rica. San José 1974. p. 16.

la producción y de la colectividad, es como se impone la urgencia de un proceso apropiado a las exigencias del Derecho Sustantivo.

Se trata entonces de demostrar la presencia de un Derecho caracterizado por una cierta especialidad de indiscutible interés público y social, porque el Derecho Agrario nace con ocasión de la existencia de factores económico-sociales que se encuentran presentes en las relaciones jurídicas.

Respecto a la autonomía del Derecho Agrario hubo discusión, la cual tuvo origen en los primeros años de la Rivista di Diritto Agrario fundada por Giangastone Bolla, en Italia, en 1922 en donde se manifestaron las primeras preocupaciones por la ciencia ius agraria, debido a que el Derecho Civil de orientación francesa se mostró insuficiente para resolver el problema agrario.

En esa época se entabló una discusión científica sobre la Autonomía del Derecho Agrario y sobre su especialidad. Al principio (Escuelas Clásicas), se trató de demostrar la Autonomía del Derecho Agrario en tres planos; LEGISLATIVO con la presencia de abundante legislación agraria con tendencia cada vez más creciente a una Codificación Agraria; DIDACTICO: con la Enseñanza Sistemática de la materia en las distintas universidades; y CIENTIFICO, plano en que se presentó el problema, ya que se cayó en el juego de buscar Principios Generales Propios y Exclusivos de la materia, tropezándose con la dificultad en tal sentido, pues no se llegó a ningún acuerdo entre los diferentes cultores del Derecho al respecto y algunos de los principios que se esbozaban también lo eran de otras disciplinas jurídicas. Así cobran fuerza dos famosas escuelas: La Técnico-Económica (de Bolla) que se pronuncia por la autonomía; y la Jurídica (de Arcangeli) que se pronuncia por la especialidad, señalando que si bien tienen cierta

especialidad las normas del Derecho Agrario, ello no es suficiente para considerarlo autónomo, por lo que lo ubican dentro del Derecho Privado.

El logro de la demostración de la Autonomía del Derecho Agrario como ciencia es relativamente reciente, de ésta manera puede afirmarse que el Derecho Agrario es una de las ramas Jurídicas más jóvenes. En efecto, es en el año de 1972, en que el maestro italiano Antonio Carrozza, considerado el padre de la Escuela Moderna del Derecho Agrario, lleva la respuesta novedosa de la materia; al enfatizar que no es la presencia de principios generales de la materia ni de principios operantes de la esencia de la misma lo que constituye el fundamento de la Autonomía del Derecho Agrario, sino la presencia de Institutos Jurídicos Propios y Exclusivos de la misma y la susceptibilidad de agregación que ellos demuestran sobre la base del común denominador de agrariedad. El maestro Antonio Carrozza plantea la teoría de la Agrariedad, que tiene el mérito de profundizar en la Esencia de lo Agrario, cuando establece que: "La Actividad Agraria productiva, consiste en el desarrollo de un Ciclo Biológico, vegetal o animal ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas o de los recursos naturales, y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos vegetales o animales, destinados al consumo directo, bien tales cuales o previa una o múltiples transformaciones. (1)

El criterio del CICLO BIOLOGICO VEGETAL O ANIMAL, al que se refiere la citada Teoría de la Agrariedad, se considera en la actualidad, como el único válido para determinar la esencia de lo agrario, qué es y qué no es Agrario, permite calificar la actividad agraria, que es el hilo que une los distintos institutos del Derecho Agrario (La Propiedad Agraria, la Posesión Agraria, la

(1) La noción de lo Agrario (Agrariedad). Fundamento y Extensión en temas de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano. p. 110.

Empresa Agraria, los Contratos Agrarios, el Trabajo Agrario, etc.), porque en todos ellos se encuentra presente como objeto.

Se puede afirmar entonces, la Autonomía del Derecho Agrario como SISTEMA (conjunto normativo) y como CIENCIA, cuando se habla de la Autonomía del Derecho Agrario como SISTEMA, pero no se debe hablar en términos absolutos, por cuanto que ninguna rama jurídica podría tener vida propia independiente dentro del ordenamiento jurídico legal al cual pertenece, se sustenta y desarrolla, sino que guardan entre sí alguna relación.

Concluimos entonces que el Derecho Agrario si es un Derecho Autónomo, puesto que tiene un método propio de estudio que lo constituye el estudio por Institutos Jurídicos a que se refiere el Doctor Carrozza. También tiene un objeto propio de estudio que es la Actividad Agraria, cuyo núcleo es el desarrollo de un ciclo biológico vegetal o animal.

Por la importancia que tiene en el presente trabajo, desde ya se deja asentado, que cabe distinguir dos tipos de Actividades Agrarias: A.) Las Actividades Agrarias Principales o Productivas que son las esencialmente agrarias (de producción de vegetales y animales o sea el cultivo de vegetales y de crianza de animales) y B.) Las Actividades Agrarias Secundarias o por Conexión, que en si no son agrarias, sino que lo son por relación que en determinado momento guardan con una actividad esencialmente agraria (o principal); o sea que son complementarias a una actividad esencialmente agraria o principal, tales como las actividades de: TRANSFORMACION, INDUSTRIALIZACION, y COMERCIALIZACION, de los productos agrícolas, cuando son ejercidos por el propio productor o empresario agrario. (1)

(1) Para una ampliación véase; Javier Sagastume, María Carmelina, Nociones de Derecho Agrario. Folleto, Texto de la Cátedra de Derecho Agrario, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC, Guatemala, 1990. p. 1-15.

4. LA ESPECIALIDAD DE LA ACTIVIDAD AGRARIA HACE EVIDENTE LA NECESIDAD DE UN PROCESO APROPIADO A LAS EXIGENCIAS DEL DERECHO SUSTANTIVO

Por el carácter especial que tiene la actividad agraria; que se encuentra íntimamente ligada a los intereses de la producción y de la colectividad, es como se impone la urgencia de un proceso apropiado a las exigencias del Derecho Sustantivo. (1)

Se trata pues, de demostrar la presencia de un Derecho que se caracteriza por cierta especialidad que tiene un indiscutible interés público y social, cuyo cumplimiento ha encontrado muchos obstáculos, ya que esos fines públicos y sociales se han visto frustrados a través de la historia en perjuicio directo de la sociedad en general, (2) al ser sometidos a conocimiento de sedes de naturaleza distinta.

En los últimos años la ciencia del Derecho Agrario ha profundizado la caracterización de los elementos distintos de su especialidad; como el derecho agrario nace con ocasión de la existencia de factores económico-sociales que se encuentran en la aparición del capitalismo, la ruptura de la unidad del Derecho Privado y la Evolución del esquema jurídico constitucional sobresalen entonces circunstancias de inspiración social, ya que el Derecho Agrario es una respuesta a las necesidades sociales que a pesar de las diferentes circunstancias en que se producen se basa en una experiencia jurídica. Y por otro lado encontramos un hecho técnico que es la Agricultura, (3) caracterizando así la actividad agraria por un denominador común que es la Agrariedad, cuya conceptualización corresponde al Dr. Antonio Carrozza, como ya se apuntó antes.

(1) Zeledón, Ricardo. Proceso Agrario Comparado en America Latina. San José Costa Rica, Universidad de Costa Rica. 1982. p. 21.

(2) Ibid. p. 21.

(3) Ibid. p. 23.

El Derecho Agrario al tutelar los intereses referidos a la producción y a la colectividad presenta elementos publicísticos, como la normativa de la Transformación y Reforma Agraria, de la tutela de los Contratos Agrarios, del Crédito Agrario a los productores agrícolas, de la protección de los Recursos Naturales y del medio ambiente, (1) que hacen que la adopción de normas procesales se convierta en un imperativo del período posterior a la emanación de normas sustantivas agrarias. En los Ordenamientos Jurídicos que no tienen un proceso agrario se encuentran dos problemas principales:

A.) SOCIALMENTE: los derechos concedidos a los Sujetos Agrarios se ven frustrados (2) ya que la tutela concedida por el Estado a sus beneficiarios nunca se interpretará completamente en un proceso civil (privatista), porque en el proceso civil se parte del principio de la igualdad entre las partes y el proceso agrario protege a la parte más débil porque las partes no se encuentran en igualdad de condiciones y no hay injusticia más grande que: LA DE TRATAR COMO IGUALES A LOS QUE SON DESIGUALES. (En este sentido el Derecho Agrario tiene similitud con el Derecho Laboral).

B.) PROCESALMENTE: en ninguno de los procesos mencionados anteriormente, dado el sistema probatorio de cada uno se apreciará en toda su magnitud el hecho técnico de la actividad agraria. Es entonces evidente la necesidad de que exista un proceso apropiado a las exigencias del Derecho Sustantivo Agrario, dada la especialidad de la actividad agraria.

(1) Devís Echandía, H. Nociones Generales del Derecho Procesal Civil, Aguilar Madrid, 1966. p. 5.

(2) Zeledón, Ricardo. Proceso Agrario Comparado en América Latina. Ob. Cit. p. 25.

5. LA PUBLICIZACION Y LA SOCIALIZACION DEL DERECHO AGRARIO

A un supuesto sustantivo determinado debe corresponder un supuesto procesal correlativo.

La Publicización del Derecho Agrario repercute en la existencia de un proceso apto a las exigencias de éste, ya que esa publicización influye inmediatamente sobre la estructura misma del proceso. (1) Por lo que éste no sólo es necesario, sino que debe cumplir con los fines del Derecho Sustantivo, debe estar estructurado conforme a características propias y que sean consecuentes con el Derecho Sustantivo para el que sirve y del cual es instrumento.

Si partimos de que las relaciones jurídicas agrarias adquieren un notable interés general, (social) los instrumentos procesales deben ser acordes a la realidad económico-social de la actividad agraria. (2)

La Publicización del proceso no es más que la Publicización o Socialización del objeto del proceso; que es el reflejo del equilibrio que debe existir entre el interés público y el interés privado. La consecuencia fundamental de la publicización y socialización del Derecho Agrario es un proceso diferente, rápido, sencillo, barato, poco formal, (3) dotado de una sólida inspiración social, que se adecúe a las exigencias de la actividad agraria y a las relaciones económico-sociales que de ella se deriven.

(1) Germano, A. Proceso Agrario. Milano, 1973. p. 77.

(2) *Ibid.*

(3) Carrozza, Antonio. L'autonomia del Diritto Agrario, Publicado en el *Manuale di Diritto Agrario Italiano*, traducido al Castellano por Ricardo Zeledón, publicado en la *Revista Judicial*, 1979. p. 42.

6. CARACTERISTICAS TENDENCIALES DEL PROCESO AGRARIO

En el nuevo Proceso Agrario se pueden delimitar sus características aún cuando no son definitivas, son tendenciales, las cuales se han dirigido principalmente en tres direcciones:

- 6.1.) La Modernidad del Proceso.
- 6.2.) Los Poderes otorgados al Juez.
- 6.3.) Las Garantías concedidas a las partes en Juicio.

6.1.) LA MODERNIDAD DEL PROCESO

El Proceso Agrario pretende instaurar un proceso moderno que satisfaga las necesidades propias de su especialidad, partiendo de que lo moderno de un sistema se determina principalmente por el grado alcanzado en las simplificaciones procesales; en estas simplificaciones encontramos la casi-supresión del proceso escrito, por el movimiento de la oralidad, identificable hoy día con la modernización. (1)

El Proceso Agrario, aun en sistemas jurídicos estrechamente unidos a la escritura, cuenta siempre con elementos orales definidores, con esta influencia entonces, el Proceso Agrario acusa el predominio del Discurso hablado; siempre sin eliminar el carácter preparatorio y documental de elementos escritos. La modernización del proceso agrario consiste precisamente en adoptar el principio de oralidad para cumplir con un doble orden de fines; por una parte implantando un proceso más humano para que los sujetos participantes sean conocidos dentro de un orden de valores con todas sus limitaciones culturales, sociales, económicas, ser escuchados en su habitat y dar vida con la oralidad al

(1) Zeledón, Ricardo. Elementos de Calificación del fuero del Perú dentro del nuevo período histórico jurídico y su influencia en América Latina, Revista di Diritto Agrario. 1976. p. 205.

principio de la inmediatez, (1) que consiste en que exista entre las partes y el Juez un contacto directo e inmediato; y el principio de la Concentración, (2) para que el proceso se desarrolle en una o pocas audiencias con un período de tiempo breve.

Con el principio de Oralidad, de inmediatez y de Concentración, el proceso agrario satisface la aspiración de ser rápido, poco formal y coherente con los intereses que están en juego y menos fiscal.

6.2.) LOS PODERES DEL JUEZ

Para garantizar la satisfacción de los intereses públicos en el Proceso Agrario se aumentan los Poderes del Juez, ya que el impulso procesal no es dejado enteramente a las partes, sino que se confía al Juez, para que realice el impulso de oficio; puesto que por la naturaleza misma de las normas de Derecho Agrario, que regulan una realidad en rápida transformación, necesitan de una función inevitablemente creativa, concediéndose así al Juez un amplio poder discrecional. Dentro de ésta filosofía el Juez adquiere una función activa con un carácter social-asistencial; porque debe tomar en cuenta las limitaciones económicas, sociales y culturales de los sujetos procesales que están frente a él. (3)

6.3.) LAS GARANTIAS CONCEDIDAS A LAS PARTES EN EL JUICIO

Siendo el Derecho Agrario un derecho tutelar, que tiene un alto contenido social, los sujetos deben estar garantizados en la protección de sus derechos. En el

(1) Chiovenda G. Principi di Diritto Processuale Civile. Napoli 1923. p. 590.

(2) Germano A. Proceso Agrario. Milano, 1973. p. 197.

(3) Zeledón, Ricardo. Proceso Agrario Comparado en América Latina, Ob. Cit. p. 26.

aspecto Agrario, es más evidente que en otros campos jurídicos, la desigualdad económica que existe entre las partes, debiéndose buscar un balance entre esa desigualdad existente, a través de mecanismos legislativos que reivindiquen, que protejan a la parte económicamente débil. La desigualdad económica significa también menos capacidad de resistencia y espera, cuyo efecto ha sido siempre la renuncia o la transacción, aún cuando sea desastrosa. (1) Sólo en la medida en que la evolución histórica institucional de los instrumentos procesales se vayan adaptando a las características tendenciales del proceso agrario, se le dará el tratamiento científico adecuado a la materia.

(1) Capelliti M. Per una nuova giustizia del lavoro, que fue conferencia dictada en el Capitolio Italiano el 29 de octubre de 1971 en un debate promovido por la Rivista giurídica del lavoro e della Previdenza sociale, publicado luego en esa misma revista 1971: p. 263.

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO AGRARIO COMO INSTRUMENTO DE SEGURIDAD JURIDICA Y SEGURIDAD SOCIAL EN EL AGRO

SUMARIO: 1. SEGURIDAD JURIDICA; ORDEN Y PAZ SOCIAL. 2. SEGURIDAD SOCIAL. 3. SEGURIDAD SOCIAL Y JUSTICIA SOCIAL. 4. SEGURIDAD JUDICIAL Y JUSTICIA SOCIAL. 5. EL DERECHO PROCESAL AGRARIO Y LA JUSTICIA AGRARIA. 6. LA JUSTICIA AGRARIA EN AMERICA LATINA. 7. EL PROCESO AGRARIO COMO INSTRUMENTO DE SEGURIDAD JURIDICA Y SOCIAL EN EL AGRO.

1. SEGURIDAD JURIDICA, ORDEN Y PAZ SOCIAL

El Derecho es un producto cultural, vale decir, un producto espiritual en que late una referencia a valores. Como tal hechura humana, lo encontramos al lado de producciones artísticas, técnicas, científicas, procurando cumplir en la colectividad el fin valioso que le está peculiarmente adscrito. Este fin es esencialmente LA JUSTICIA. De manera que el Derecho viene a representar el medio por el cual se cumple dentro de la sociedad humana La Justicia. Pero este medio dispone, a su vez, de un elemento que garantiza la aplicación de las normas aún sobre la voluntad contraria de los asociados: LA IMPOSICION INEXORABLE.

José Rolz Bennett.

Al hablar de SEGURIDAD necesariamente debemos hablar de: ORDEN y PAZ SOCIAL. Es más, muchos autores consideran estos tres términos como sinónimos aunque

desde ya afirmamos con certeza que los mismos no son términos iguales, no son conceptos iguales.

Seguridad, según lo expresa José Rolz Bennett es la imposición inexorable de un sistema de normas, es el saber a que atenerse que el cumplimiento de disposiciones dirigidas a la conducta ofrece a los miembros de una colectividad, es la certeza de que lo jurídico tiene aplicación efectiva, y de que dentro de ciertos marcos que las normas determinan, las acciones del individuo serán lícitas y le castigarán por ellas. (1)

El Orden se da en la sociedad, claro está, si sabemos de la existencia de un sistema de normas vigente, positivo. Mas no basta éste. Para que haya orden es preciso la concurrencia de una buena dosis de Justicia en el Derecho, porque orden no es sumisión, orden no es obediencia ciega, orden no es esclavitud. Orden como nosotros lo entendemos -en sentido social-, es el armonioso y tranquilo devenir de la vida social de acuerdo con el Derecho Justo (habida cuenta de la limitación humana de traducir la Justicia, aludimos a un sistema en que haya como seguridad Normas Justas). El Orden, además lo procuran también los individuos, no solo el Sistema Jurídico.

Quiere decirse que no basta la imposición inexorable del Derecho para producir en el Conglomerado Social el orden, también los sujetos deben poner de su parte la voluntaria sumisión -de la mayoría- para que del juego de los dos factores brote el orden.

Porque habrá orden en una tiranía? Puede llamarse orden a la imposición forzada y violenta del Derecho? La Tiranía no es orden, sino un monstruoso atentado de

(1) Rolz Bennett, José. El Problema de la Seguridad Jurídica en la Estimativa Jurídica. Revista del Colegio de Abogados de Guatemala. No. 21 enero-junio, 1,985. p. 43.

fuerza en que late el desorden, precisamente potencial o actualizado, el desorden se produce indefectiblemente como una reacción contra un régimen jurídico injusto. (1)

Paz Social, tampoco es sinónimo de Seguridad Jurídica, porque significa un estado social en que se da no solo el orden -como hemos dejado entendido en los párrafos precedentes- sino cierta suma de bienes materiales, de satisfactores físicos que contribuyen, en no poca medida, al bienestar de la sociedad.

Puede existir el Orden y no darse la Paz Social en una colectividad tal cuando la conducta externa está normada por reglas jurídicas generalmente justas, pero la situación económica del país no es bonancible y sus factores están desequilibrados o falta bienestar por otros motivos de orden natural o físico. (2)

Siguiendo de cerca a Recasens Siches. El hombre forzado por la naturaleza tormentosa, crea la técnica, y por ella, los medios para defenderse de las fuerzas ciegas del mundo físico. La existencia de otros hombres, además le hace sentir la urgencia de saber a que atenerse con respecto a ellos en sus relaciones mutuas.

Quiere saber como se comportarán respecto de él y hacerles saber como él se comportará respecto de ellos, de ésta necesidad, nace el ORDEN JURIDICO que, para cumplir el fin que lo creó, necesita de una instancia de imposición inexorable sobre la voluntad de los individuos que se le opongan. Y con esta función de aseguración permanece el Derecho a través de todas las edades, varían los contenidos de las normas pero permanece inmutable la función que el Derecho cumple en las sociedades. La de asegurar las relaciones de los Hombres Asociados.

(1) Rolz Bennet, José. Ob. Cit. p. 44.

(2) Rolz Bennet, José. Ob. Cit. p. 45.

El Derecho no consiste en lo que se proponen los hombres realizar mediante él, sino en la forma como realizan esos fines, a saber, de una manera inexorablemente impositiva, lo cual responde a la necesidad de asegurar con plena certeza y eficacia la realización de dichos fines.

Convengamos en que, fue la seguridad, la certeza de las Relaciones Jurídicas la que motivó la reacción del Derecho, que la esencia de las normas de Derecho es la función de Seguridad que el sentido del Derecho está en un saber a qué atenerse cierto y seguro. (1)

La Seguridad Jurídica, es entonces; la garantía que el poder público ofrece a la ciudadanía en general y a cuántos residen en el territorio de su jurisdicción; siendo la seguridad Jurídica Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuales son sus derechos y sus obligaciones, limitando y determinando las facultades y los deberes de los poderes públicos. La Seguridad Jurídica sólo se logra en un Estado de Derecho. (2)

2. LA SEGURIDAD SOCIAL

La Seguridad Social la podemos concebir como:

- Especificación de la Seguridad Jurídica o
- Como régimen Institucional.

Si la concebimos como idea específica de Seguridad Jurídica, se abarcan:

(1) Para una ampliación véase Rolz Bennett, José ... Ob. Cit. p. 7 a 58

(2) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires. Argentina. 1,981. p. 695.

- Sujetos comprendidos;
- Los riesgos cuyo concepto pueden derivarse en carga social;
- Los medios de cobertura;
- Su relación con la Justicia Social.

Si la concebimos como régimen institucional vamos a entender la Seguridad Social como el conjunto de instituciones y de aspectos institucionales como los organismos de Seguridad Social. (1)

López Valencia, citado por Guillermo Cabanellas, indica que: Dos sentidos corresponden al concepto de: Seguridad Social; uno restrictivo, tradicional que es sinónimo de Previsión Social y significa los auxilios que el obrero recibe del Estado en forma de seguro o subsidios, tales como: La desocupación, la enfermedad, la invalidez, la ancianidad y otras. El sentido amplio de Seguridad Social se confunde con el de Seguridad Económica y abarca disposiciones para la regulación de los salarios en relación con los precios, reglamentación de las condiciones de trabajo, la previsión social, la educación, la protección de la familia, la consecución de un nivel decoroso y asegurado de vida y en algunos proyectos alcanza el bienestar, es decir la participación de los trabajadores en el disfrute de las ventajas.

La O.I.T. presenta la Seguridad Social como la cobertura de los infortunios sociales de la población. En la Declaración de Santiago de Chile de 1942, se proclama que la Seguridad Social debe promover las medidas destinadas a aumentar, la posibilidad de empleo, o mantenerlo a un alto nivel a incrementar la producción y

(1) Devís Echandía, Hernando. El Derecho Procesal Agrario como Instrumento de Seguridad Jurídica y Social en el Agro. Recopilación de Documentos de Derecho Procesal Agrario de Alvaro Mezza Lazzas. Sistema de Estudios de Postgrado. Postgrado de Derecho Agrario. Universidad de Costa Rica. 1989. p. 563.

las rentas nacionales y distribuirlas equitativamente y a mejorar la salud, alimentación, vestuario, vivienda y educación general y profesional de los trabajadores y de sus familiares. (1)

De acuerdo a lo que se ha expuesto, haciendo aplicación al tema de nuestro estudio, el Derecho Procesal Agrario se presenta, como Instrumento de Seguridad Jurídica y de Seguridad Social en el Agro.

Como Instrumento de Seguridad Jurídica se presenta como garante de los Derechos que en materia agraria tienen los habitantes de una nación. Y también se presenta como Instrumento de Seguridad Social en el Agro, en la medida en que cubra la asistencia social en materia agraria y busque incrementar la producción y las rentas nacionales así como su distribución equitativa en aras del bien común de la colectividad, que es hacia donde se dirige esencialmente el Derecho Agrario, por ser un Derecho eminentemente social.

3. LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA JUSTICIA SOCIAL

Durante mucho tiempo la Seguridad Social se mantuvo dentro de determinados límites, teniendo como objetivos únicamente la enfermedad de trabajo, el accidente y el seguro de paro o desocupación. (2)

Pero la Seguridad Social al igual que el Derecho ha evolucionado y se dirige hacia fórmulas de pleno empleo y de la obtención y mantenimiento de un nivel de vida decoroso y digno para todos, con el propósito de lograr un pleno desarrollo e igualdad; siendo éste el punto de partida de la Justicia Social. Toda manifestación de Justicia Social lo es también de Seguridad Social.

(1) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV. Buenos Aires, Argentina. 1972. p. 26.

(2) Barrios de Angells, Dante. El Derecho Procesal Agrario como Instrumento de Seguridad Jurídica y Social en el agro. Recopilación de Documentos....Ob. Cit. p. 561.

La Justicia Social se enfrenta a la desigualdad de los hombres y propone cómo meta su igualación; que se dará cuando las estructuraciones del orden Jurídico de cada nación correspondan a conceptos de verdadera equidad y real igualdad, para la distribución del patrimonio común de los bienes materiales y culturales, de las oportunidades de disfrutar de salud, de educación, vivienda y alimentación, de esparcimiento mínimo y especialmente de: Dignidad, Seguridad y Libertad, tanto frente a quienes ejerzan la autoridad y el poder público, como a la colectividad.

Esa Justicia Social la otorgan indudablemente las estructuras económicas a través del orden Jurídico; porque cuando en una nación exista demasiada pobreza, desigualdades en: la riqueza, los medios para lograr la salud, la educación, y la vivienda, demasiados privilegios para los menos y demasiado desamparo para los más, la Justicia Social será una farsa. (1)

Hay que recordar que el Derecho Agrario llena una función eminentemente social. Entonces, si el Derecho Agrario es un instrumento de seguridad social, aquél, debe conllevar permanentemente el equilibrio y la equidad en las confrontaciones entre las partes, para la realización plena del Derecho y de la Justicia Social.

4. JUSTICIA JUDICIAL Y JUSTICIA SOCIAL

Es importante hacer notar que la Buena Justicia Judicial es complemento de una Buena Justicia Social, porque la ciencia del Derecho es materia de primer orden en toda la organización social, sin la cual no existiría civilización, ni orden social, sino caos; ni seguridad individual o colectiva, ni tutela alguna para la libertad y dignidad del ser humano.

(1) Zeledón, Ricardo. Derecho Procesal Agrario. San José Costa Rica. 1990. p. 31.

La lucha por el Derecho; es la lucha por la libertad y la dignidad humanas, por su seguridad; su tutela, por las condiciones mínimas indispensables para que la vida humana merezca ser vivida y al mismo tiempo por la paz y la armonía entre los seres humanos; indudablemente esa libertad y esa dignidad sólo se consiguen sobre la base de la Justicia Social y de la Justicia Judicial, estrechamente vinculada, pero con entidad propia. (1)

La Justicia Social, consiste en que el orden Jurídico institucional que le otorga la fisonomía propia a cada nación corresponda a conceptos de verdadera equidad y de real igualdad.

La Justicia Social se imparte a través del Organismo Judicial con sus diferentes instituciones que son las encargadas de darle vida y realidad para cada persona y grupo social a aquellas normas abstractas y a los principios que en ellas se contienen, en los casos concretos que requieran su tutela para obtener su aplicación o impedir su desconocimiento.

Tanto la Justicia Social como la Justicia Judicial deben responder a una concepción dinámica de su contenido, que esté acorde a las cambiantes circunstancias económicas, sociales y políticas en constante evolución, esa Justicia Social y Judicial, deben entonces responder a la realidad de cada nación, deben adaptarse a ese mundo cambiante, deben responder a una realidad económica, política y social determinada.

Es importante aclarar que son dos diferentes justicias que tienen sus fines especiales, sus modos de expresión separados sus órganos propios como suele decirse, sus aciertos y errores y su buena o mala organi-

(1) Devis Echandía, Hernando. El Derecho Procesal Agrario como Instrumento de Seguridad Jurídica y Social en el Agro. Ob. Cit. p. 547.

zación y su adecuado o defectuoso razonamiento. (1)

La Justicia Judicial que es la que aplican los órganos jurisdiccionales correspondientes puede ser buena, a pesar de que la Justicia Social esté disminuida o no exista del todo, porque el régimen constitucional y social del respectivo país sea de contenido social injusto.

Sin embargo, de acuerdo a los principios generales del Derecho; en lo posible los órganos jurisdiccionales deben disminuir la Injusticia Social; pues si bien es cierto deben actuar dentro de límites jurídicos preestablecidos, deben adecuar su función a las exigencias del momento en que deben ser aplicados y a las peculiaridades del caso concreto, buscando siempre la verdadera justicia.

Es urgente que los legisladores creen la normatividad indispensable para una Justicia Social verdadera y es necesario que la Justicia Judicial contribuya a que la Justicia Social no sea un simple conjunto de principios teóricos de buena voluntad o de táctica política sin realidad práctica.

5. EL DERECHO PROCESAL AGRARIO Y LA JUSTICIA AGRARIA

La existencia de una Justicia Agraria adecuadamente concebida constituye la garantía de la existencia del Derecho Agrario, al ser la Justicia uno de los fines fundamentales del Derecho; la Justicia Agraria debe ser el vehículo (2) para redimensionar los aspectos axiológicos de la materia agraria; que deben ser aplicados a la realidad económico-social de los pueblos.

(1) Devís Echadía, Hernando. El Derecho Procesal Agrario como Instrumento de Seguridad Jurídica y Social en el Agro. Ob. Cit. p. 548.

(2) Zeledón, Ricardo. Derecho Procesal Agrario. Ob. Cit. p. 26.

El Derecho Procesal Agrario, es entonces, el instrumento para que se haga eficaz y real la Justicia Social Agraria en cualquier país; porque es un instrumento para la tutela de la libertad y de la dignidad humanas, de la paz, de la Seguridad Social y de la igualdad de las personas. Por lo tanto, el Derecho Procesal Agrario es el más eficaz instrumento de la Seguridad Jurídica y Social en el Agro. (1)

Para que exista la Justicia Social Agraria es imprescindible que exista una conjunción entre Justicia Social y Justicia Judicial. La Justicia Judicial Agraria debe ser acelerada, humanizada, social, de impulso de oficio, que otorgue a jueces y magistrados amplias facultades inquisitivas y libre valoración de pruebas para buscar la verdad de los hechos y para tutelar a los económicamente débiles, impidiendo el fraude procesal, otorgar defensa jurídica gratuita para otorgar la igualdad de oportunidades de defensa, para que sea una defensa tanto teórica como práctica, que esté al alcance de todos, y se compenetre de la realidad y haga efectiva la función social de la propiedad (2) y como consecuencia conduzca a sentencias prontas y verdaderamente justas.

La Justicia Judicial Agraria, constituye entonces un reto para el Derecho Agrario, reto que se orienta hacia su institucionalización, adecuándose a las nuevas exigencias evitando en ésta forma su desnaturalización a través de interpretaciones jurisprudenciales provenientes de órganos judiciales no agrarios, donde el Derecho Agrario se ha visto negado, mal interpretado y sobre todo desaplicado en cuanto a sus principios fundamentales. (3)

(2) Devís Echandía, Hernando. El Derecho Procesal Agrario como Instrumento. Ob. Cit. p. 549.
(2) Zeledón, Ricardo. Derecho Procesal Agrario. Ob. Cit. p. 27.
(3) Ibid.

Para que exista una Justicia Agraria real y verdadera, es imprescindible la institucionalización del proceso agrario, para que sean aplicados sus principios.

6. LA JUSTICIA AGRARIA EN AMERICA LATINA

Con el crecimiento acelerado que en un período de tiempo relativamente breve ha tenido el Derecho Agrario en América Latina, se ha planteado la necesidad de crear institucionalizar y operativizar Tribunales Agrarios que constituyan una respuesta acorde a las realidades económicas y sociales que el desarrollo de la actividad agraria amerita en los tiempos modernos.

En Latinoamérica, la institucionalización de la Justicia Agraria, tiene como remoto origen la Ley mexicana del 6 de enero de 1915. En Costa Rica la Ley de Jurisdicción Agraria del 29 de marzo de 1982 Institucionalizó los Tribunales Agrarios y el ejemplo más reciente lo constituye la Ley de Jurisdicción Agraria de Colombia del 7 de octubre de 1989. Dentro de éste proceso de desarrollo se puede determinar dos etapas, caracterizadas cada una de ellas por ofrecer lineamientos procesales fácilmente identificables. (1)

Las etapas relacionadas supra se caracterizan por ser evolutivas y son indudablemente el producto de la búsqueda de respuestas orientadas a la consolidación de un modelo en Latinoamérica de Justicia Agraria.

En la primera etapa encontramos los casos de México, Argentina, Colombia, Bolivia, República Dominicana, Ecuador y Chile; los cuales no tuvieron una línea institucional definida; puesto que solamente trataron de dar respuesta a un Momento Histórico determinado, se tuvo poca claridad en los planteamientos y no fue homo-

(1) Zeledón, Ricardo. Derecho Procesal Agrario. Qb. Cit. p. 32.

génea la respuesta dada a la Competencia de la Jurisdicción Agraria, pues fue muy limitada, en algunos casos unida exclusivamente a la Reforma Agraria o a las expropiaciones. Estos intentos legislativos que persiguieron responder a las exigencias de un momento histórico determinado, no alcanzaron el desarrollo que se hubiese querido; porque --El Derecho Agrario no tenía perfiles institucionales lo suficientemente claros como para señalarle con certera precisión la competencia en materia agraria.

Es importante hacer notar que los modelos procesales concebidos no fueron lo suficientemente sólidos como para superar los embates de los cambios y por ello necesariamente estaban predestinados a sucumbir cuando las condiciones que les dieron origen no respondieron a las exigencias y expectativas del Derecho Agrario. (1)

La Segunda etapa se inicia con el caso de Perú de 1969, el cual posteriormente se ve acompañado del intento venezolano de 1976 que se perfecciona en 1982, con la Legislación Agraria Costarricense de 1982 y en 1989 con la promulgación de la Ley de Jurisdicción Agraria Colombiana, dándose así una importante reforma que revitaliza el modelo originalmente concebido, conformando así un verdadero sistema procesal latinoamericano.

En esta segunda etapa del Desarrollo del Derecho Procesal Agrario en América Latina en donde se comienzan a sentar las bases para la consolidación de un verdadero movimiento que pretendiendo incorporar la jurisdicción especializada agraria como función específica del Organismo Judicial también ha generado un movimiento hacia el mejoramiento de la Justicia, en general.

(1) Zeledón, Ricardo. Derecho Procesal Agrario. Ob. Cit. p. 33.

7. EL PROCESO AGRARIO; INSTRUMENTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SOCIAL EN EL AGRO

El Derecho Procesal Agrario tiene por objeto al Proceso Agrario; el Proceso Agrario tiene por objeto un sector individualizado de la vida agraria, comprendida por el Derecho Agrario Sustancial, (1) que tiene por objeto la ACTIVIDAD AGRARIA, la cual comprende un trasfondo histórico-cultural en el que se encarnan ideas de: Seguridad Jurídica y Seguridad Social; por lo tanto el Derecho Agrario Procesal como el Proceso Agrario son instrumentos para la seguridad Jurídica y Social en el Agro.

El Proceso en cuanto trata de establecer cual es el Derecho de cada uno, sirve a la Justicia; pero, en tanto evita o suprime el peligro de la incertidumbre y de la mala fé encarna a la Seguridad. (2)

Al examinar la vida agraria como origen de la Seguridad Social, distinguimos una concepción estrecha y amplia. Con la concepción estrecha sólo ingresarían instituciones propias: la cobertura de los riesgos de vejez, accidentes y enfermedades profesionales, etc. En la concepción amplia de la Seguridad Social se abarcarían todos los riesgos que afectan a los sujetos agrarios, dependientes o independientes, conectados con los peligros posibles a sus estatutos y a las posibilidades de mejoramiento de éstos ofrece un campo mayor y variado para el proceso.

La finalidad fundamental de la Jurisdicción Agraria, es la de hacer realidad el cumplimiento de la Justicia Social en el Agro, sobre todo buscando simplificar las normas y abreviar los procedimientos. (3)

(1) Barrios de Angells, Dante. El Derecho Procesal Agrario como Instrumento de Seguridad Jurídica y Social en el Agro. Ob. Cit. p. 572

(2) *Ibid.*

(3) Calamandrei, P. *Istituzioni di Diritto Processuale civile*. Publicado en Opere Giuridiche, Morano, Napoli, 1970. 231.

CAPITULO TERCERO

LA NECESIDAD DE INSTAURAR TRIBUNALES AGRARIOS EN GUATEMALA

SUMARIO: 1. LA JURISDICCION Y LA COMPETENCIA. 2. SURGIMIENTO DE LA JURISDICCION AGRARIA. 3. LA JURISDICCION AGRARIA COMO INSTRUMENTO PARA EFECTIVIZAR EL DERECHO AGRARIO. 4. LA JURISDICCION AGRARIA ESPECIALIZADA. 5. LA COMPETENCIA AGRARIA. 6. PROBLEMAS DE DETERMINACION DE LA COMPETENCIA AGRARIA. 7. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE LA JURISDICCION AGRARIA Y OTRAS. 8. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA AGRARIA. 9. LA NECESIDAD DE INSTAURAR TRIBUNALES AGRARIOS EN GUATEMALA. 9.1. ANTECEDENTES. 9.2. ORGANISMOS INTERNACIONALES QUE RECOMIENDAN LA CREACION DE TRIBUNALES AGRARIOS. 9.3. LA NECESIDAD DE UNA LEY DE TRIBUNALES AGRARIOS EN GUATEMALA. 9.3.1. ASPECTOS IMPORTANTES A REGULAR EN UNA LEY DE TRIBUNALES AGRARIOS. 9.3.1.1. LA JURISDICCION AGRARIA Y COMPETENCIA AGRARIA. 9.3.1.2. ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. 9.3.1.3. LAS PARTES. 9.3.1.4. DE LOS PROCESOS.

1. LA JURISDICCION Y LA COMPETENCIA

La palabra jurisdicción se forma de jus y de disere, que significa aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice *jurisdictio* o *jure dicendo*. A toda jurisdicción va agregado el mando o el imperio, con objeto de que tengan cumplido efecto sus prescripciones, pues sin él serían únicamente fórmulas o disposiciones vanas y sin eficacia las determinaciones de la justicia. (1)

(1) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Tomo II, 8a. Ed. Buenos Aires. Argentina 1,974. Pág. 469.

Sobre el término Jurisdicción son muchos los conceptos elaborados en diferentes épocas y por distintos tratadistas; se considera dentro de esos conceptos que dos son los más importantes: Chiovenda que según su tesis la Jurisdicción es la actuación de la ley por parte de los órganos públicos a ellos destinados. (1) Y Carnelluti que manifiesta que: La Jurisdicción es la composición de los litigios. (2) Entendiendo por litigio todo conflicto de intereses, regulado por el derecho y por justa aquella composición dada conforme al Derecho.

Si se analizan las definiciones anteriores se encuentra un elemento fundamental que es: La Autoridad para la existencia de la Jurisdicción. Actualmente es indiscutible que la Jurisdicción es parte de la Soberanía dentro de las tres grandes funciones del Estado: La Legislativa, la Ejecutiva y la Jurisdiccional, constituyendo la Jurisdicción una especie de Monopolio Estatal, (3), destinado a garantizar el derecho objetivo o la actuación del derecho subjetivo garantizado por la norma; es aquí entonces donde encontramos la Garantía Jurisdiccional de las Normas Jurídicas.

Puede distinguirse la Jurisdicción en perteneciente al orden Judicial y al orden Administrativo, también en común u ordinaria y especial o privilegiada y por último en acumulativa y privativa, según se limite más o menos el conocimiento de un solo negocio. (4)

Chiovenda define la Jurisdicción como: "La sustitución de la actividad individual por la de los órganos públicos sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente". (5)

(1) Chiovenda, G. Istituzione di Diritto Processuale Civile (Jovene 2a. ed. Napoli, 1,936. p. 1.

(2) Carnelutti F. Istituzione del Processo Civile Italiano. Foro Italiano 2a. ed. Roma 1,957. No. 17.

(3) Micheli G. A. Corso de Diritto Processuale Civile (Giuffrè Milano) 1,959. p. 8.

(4) Cabanellas, Guillermo, ob. cit. p. 469.

(5) Cabanellas, Guillermo, ob. cit. p. 469.

Para Alsina, la Jurisdicción constituye la potestad conferida por el estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que le sean sometidas y hacer cumplir sus resoluciones. (1)

Jurisdicción y Competencia, no son sinónimos, la Jurisdicción es, la potestad de administrar Justicia, lo cual diferencia a un Juez de quien no lo es; mientras que la competencia es la facultad de conocer en un determinado asunto, con preferencia a otro Tribunal. (2)

La Jurisdicción debe ser autónoma y exclusiva, puesto que no puede ser confiada a particulares y debe ser ejercida soberanamente; pero sobre todo para que dentro del estado esta pueda cumplir con los fines últimos para los que fue concebida, debe ser ejercida en forma independiente por órganos distintos a los demás que también forman parte del Estado.

El Juez no puede ser mero aplicador de ley, entendiéndose en ésta su máxima guía, porque la norma es producida en un momento histórico determinado para una circunstancia concreta y en esa virtud su papel revitalizador ha de orientarse hacia la interpretación evolutiva del Derecho capaz de permitir a la norma ajustarse a las nuevas exigencias económicas y sociales. (3)

La Ley del Organismo Judicial de nuestro país, decreto 2-89 del Congreso de la República, establece en su artículo 58, que la Jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a.) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- b.) Corte de Apelaciones.

(1) Cabanellas, Guillermo, ob. cit. p. 470.

(2) Cabanellas, Guillermo, ob. cit. p. 470.

(3) Zeledón, Ricardo, Derecho Procesal Agrario. San José de Costa Rica 1,990. p. 117.

- c.) Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores y de los Tribunales de Menores.
- d.) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- e.) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.
- f.) Tribunales Militares.
- g.) Juzgados de Primera Instancia.
- h.) Juzgados de Menores.
- i.) Juzgados de Paz o Menores.
- j.) Los demás que establezca la ley.

La Competencia se refiere a las relaciones entre los órganos Jurisdiccionales de diferentes materias, específicamente a la distribución de las causas entre estos a efecto de que cada Juez tenga la cantidad de Jurisdicción que le corresponde (1) y esta ha de determinarse de conformidad con la materia confiada a su sede por la ley, la cuantía del asunto objeto de discusión y el ámbito territorial dentro del cual se encuentra la causa.

La competencia no es más que una medida de Jurisdicción, todos los jueces se encuentran investidos por la Jurisdicción, pues son los ejecutores directos de la función Jurisdiccional, pero no todos tienen competencia para conocer de todos los asuntos puesto que un Juez con competencia lo es también con Jurisdicción, pero uno con Jurisdicción puede no tener Competencia.

Desde ésta perspectiva, la Competencia ha de ser la fracción confiada a un Juez para que resuelva asuntos determinados conforme a la sede jurisdiccional a que pertenece, el territorio donde ejerce sus funciones e incluso a la cuantía de negocios de que conoce.

La competencia puede ser concebida como la asignación dada por medio de una norma jurídica a un órgano

(1) Sattas. Diritto Processuale Civile. p. 19.

jurisdiccional determinado para conocer sobre un conjunto específico de pretensiones. Aparte el Juez, tiene dos límites de Jurisdicción: el primero referido al territorio y el segundo a la clase de negocios que le están señalados por la ley para ejercerla.

En la Ley del Organismo Judicial de nuestro país, encontramos aspectos relativos a la Competencia en el artículo 62, que dice: "Los Tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

2. SURGIMIENTO DE LA JURISDICCION AGRARIA

La Jurisdicción Agraria nace más que como medida de organización del Organismo Judicial, como medio para armonizar una realidad socio-económica. La finalidad fundamental del Surgimiento de la Jurisdicción Agraria fue la de hacer realidad el cumplimiento de la Justicia Social en el Agro. (1)

El movimiento de surgimiento de la Jurisdicción Agraria indudablemente tiende a ser una respuesta a la realidad económico-social cambiante de los pueblos.

Históricamente aspectos cuyo objeto se encuentra dentro del Derecho Agrario han sido conocidos por tribunales no especializados, la nueva Jurisdicción Agraria reclama su conocimiento en forma exclusiva a través de sus órganos correspondientes. En sentido amplio todo órgano conocedor de alguna manera de la normativa ius-agraria es a su vez órgano agrario.

(1) Zeledón, Ricardo. Derecho Procesal Agrario. San José Costa Rica. 1990. p.24.

Al operarse la división de las ramas jurisdiccionales en las dos históricamente iniciales la civil y la penal; la civil en Civil propiamente dicha, comercial, laboral, contenciosa-administrativa, fiscal, etc. Se fue presentando un fenómeno de especialización que trae consigo una mejor y acelerada Justicia Judicial.

El Derecho Agrario y con él la Jurisdicción Agraria nacen del Derecho Civil y una serie de aspectos relacionados con él durante mucho tiempo han formado parte de otras ramas del derecho con tratamientos diversos, así es aplicable el que las relaciones entre los entes públicos concededores de la materia agraria se conozcan con sede Contenciosa-Administrativa, que las relaciones estrictamente de Derecho Agrario fuesen conocidas en la sede civil, que la contratación agraria se analizara desde la óptica laboral. (1)

Es así como en el mundo cambiante del derecho, en esa evolución surge la Jurisdicción Agraria como un medio para armonizar una realidad económico-social a través de la correcta interpretación, aplicación y mejoramiento de la normativa agraria. Buscando siempre su fin fundamental que es la Justicia Social.

3. LA JURISDICCION AGRARIA COMO INSTRUMENTO PARA EFECTIVIZAR EL DERECHO AGRARIO

Indudablemente los principios inspiradores del Derecho Agrario, para que se cumplan y se ajusten a la realidad económica social, requieren de una Jurisdicción Agraria, solo así se estará efectivizando el Derecho Agrario. Solo así el fin fundamental del Derecho Agrario que es lograr la Justicia Social en el agro, se puede alcanzar.

(1) IRTRI, N. Dal Diritto Civile al Diritto Agrario. Cluffré. Milano, 1962.

Al Institucionalizar la Jurisdicción Agraria se estará persiguiendo una Justicia Judicial Agraria que es un complemento forzoso de la Justicia Social Agraria. Esta Jurisdicción Agraria con carrera Judicial efectiva, debe responder a las necesidades de la actividad agraria.

4. JURISDICCION AGRARIA

La Jurisdicción Agraria es una necesidad sentida. Es necesario la institucionalización de tribunales agrarios con la finalidad de dar efectividad a las normas agrarias, surgidas por la incapacidad del código civil de regular las normas de derechos humanos relativos a la actividad agraria.

Existen jurisdicciones agrarias especializadas en países como Finlandia, Italia, Alemania, Holanda, Francia, España, Portugal y otros, en los cuales se ventilan asuntos de las relaciones agrarias, que consideran debe ser competencia de las jurisdicciones en cuestión.

En América Latina como en el resto de los países que han atravesado por la evolución de los regímenes constitucionales se han pasado de un estado liberal en el que sólo encuentran protección los derechos clásicos, civiles, y políticos a un Estado Social de Derecho con el que los derechos clásicos sin ser suprimidos se amplían, opera también el fenómeno de la publicización y socialización del derecho agrario, muchos derechos considerados disponibles se convierten en indisponibles y en contraste con el movimiento constitucional surgen leyes especiales que tienden a restringir la autonomía privada para proteger materias diversas. La promulgación de leyes de reforma agraria incide determinante en los procesos acontecidos legislativamente, así como en la creación de tribunales agrarios. Actualmente existen tribunales agrarios en Perú, Venezuela, Colombia, Costa Rica y otros.

Se entiende por jurisdicción especial aquella en la que el órgano no pertenece al organismo judicial aún cuando estén investidos con la iuris dictio; porque los titulares son legos, no se rigen por las normas del poder judicial, porque el proceso no sigue lo establecido por la ley o porque la competencia establecida es diversa a la de los tribunales ordinarios. Son especializadas las jurisdicciones que conozcan siempre en el organismo judicial, únicamente de los procesos en que se discutan los asuntos regulados por el derecho agrario. (1)

El sistema procesal inicia con la jurisdicción especial creada en México por la ley del 6 de enero de 1915, en virtud de la cual, los órganos especiales tenían competencia para conocer de acciones relativas al derecho agrario, a fin de proteger el derecho de los campesinos en virtud del proceso de reforma agraria. Los principios del derecho procesal social en México son básicamente: el principio inquisitivo y la defensa técnica gratuita.

En Chile el Decreto No. 2 del 3 de Octubre de 1967 con fundamento en el artículo 4 de la ley de Reforma Agraria y el artículo 60. de la Constitución se crearon los Tribunales Agrarios sujetos a la jurisdicción directiva correccional y económica de la Corte Suprema de Justicia. La competencia se refería a las acciones interpuestas con ocasión de expropiaciones de interés agrario. (2) La ley que creó los tribunales agrarios en Chile fue derogada.

En Ecuador existieron tribunales agrarios que se crearon por medio de la Ley de Reforma Agraria. La

(1) Zeledón, Ricardo. Proceso Agrario Comparado. Ob. Cit. p. 79.

(2) (Material mimeografiado) Instituto de Cooperación e Investigación en Reforma Agraria, Derecho de Legislación en Reforma Agraria (Icira, Santiago de Chile 1969, No. 1).

competencia se refería a todas las acciones surgidas con ocasión de la ley de reforma agraria. En esta primera etapa existieron en América Latina Organos Administrativos que actuaban generalmente como mediadores o árbitros encargados de dirimir la litis, relativas a conflictos en materia agraria, por vía directa, aunque no fueron jurisdicciones agrarias especializadas. El doctor Ricardo Zeledón los expone como casos límites. (1)

Entre los casos límites se encuentran el del procurador agrario de Colombia y Honduras, institucionalizados por la ley de Reforma Agraria; el instituto de Bienestar Social de Paraguay para resolver contratos de arrendamiento y aparcería con representantes de ambas partes. En Bolivia por ley de Reforma Agraria el 2 de agosto de 1953 se confirió competencia a jueces agrarios, para resolver conflictos relativos a la reforma agraria.

Se encuentra también el caso de Haití también derogado, se creó en 1939 el tribunal de tierras para conocer asuntos relativos a contratación agraria, mejoras e inscripción de bienes inmuebles en el registro público. Dentro de los casos límites se encuentran el de Argentina, por medio de las cámaras paritarias de conciliación y arbitraje, se conocían asuntos relativos a contratos de arrendamiento por ley 13246 en el año 1948. Las cámaras paritarias de Argentina estuvieron presididas por un funcionario del Ministerio de agricultura. En nuestro país, Guatemala, por el Decreto 900 se le concedió jurisdicción al órgano agrario con función jerárquica para resolver los asuntos de expropiación.

5. LA COMPETENCIA AGRARIA

La competencia otorgada a la administración de Justicia para conocer a través de órganos judiciales

(1) Zeledón, Ricardo. Proceso Agrario Comparado. Ob. Cit. p. 53.

específicos de la materia jurídica agraria, determina el nivel de desarrollo que pueda alcanzar una jurisdicción configurada con el carácter de especialidad dentro del Organismo Judicial. (1)

La excelencia de un proceso establecido conforme a los lineamientos y exigencias de la disciplina, o bien la institucionalización de sólidos principios procesales informadores del sistema, podrían tener importancia relativa si no se le estructura y concibe una competencia adecuada para conocer del derecho agrario en forma amplia. La competencia responde al qué abarca, para definir su contenido señalando los límites más allá de los cuales el conocimiento de una determinada materia no es potestad de la agraria. Estos límites son absolutamente necesarios pues de no existir o concebirseles en forma muy amplia podría generar otro problema más grande que sería conceder a la Jurisdicción Agraria el conocimiento de asuntos que aún cuando pudieren estar vinculados con lo agrario o referidos a relaciones jurídicas nacidas en el agro no son estrictamente agrarios.

La Competencia es la asignación dada por la ley a un cierto órgano jurisdiccional para conocer sobre determinadas pretensiones de la jurisdicción y en éste sentido la competencia tiene como fin específico completar u ordenar las soluciones genéricas presentadas por las normas sobre la función jurisdiccional, de ahí que la omisión de alguna parte de la materia o bien la inclusión de otra que no es propia puede generar un sistema, sea dirigiéndolo hacia principios extraños como cuando se incluyen materias distintas o bien impidiendo su desarrollo cuando se tiene un criterio restringido.

(1) Zeledón, Ricardo. La Competencia Agraria. Curso Regional Funcionamiento e Institucionalización de la Justicia Agraria en Centro América y el Caribe. Abril de 1,987. p. 2.

Es importante hacer notar que a la base de la definición de la competencia que se tenga va a estar el concepto del Derecho Agrario que se tenga. En algunos planteamientos se le define como el Derecho de la agricultura, como el Derecho de la actividad Agraria, en otros como el Derecho de los Contratos Agrarios, algunos lo califican como el Derecho de los recursos renovables y hay otros que la definen como el derecho de la Empresa Agraria. Indudablemente todo dependerá del grado de desarrollo alcanzado por el Derecho Agrario o el momento histórico dentro del que se ubica.

Como manifiesta Calamandrei "el proceso sigue al derecho como la sombra sigue al cuerpo"; la competencia del proceso debe mantener una íntima relación con el derecho al cual ese proceso le corresponde actuar. (1) Porque si se tiene una competencia restringida el proceso no estaría cumpliendo su fin.

El problema básico de la Competencia de la Jurisdicción Agraria no es la determinación de las acciones que a ella le son confiadas, sino el problema se orienta a definir los límites de las fórmulas abiertas que ha dejado el legislador para que el Juez defina qué es y qué no es objeto de su conocimiento.

En la Ley de Jurisdicción Agraria de Costa Rica se plantea una fórmula amplia referente a la competencia de la Jurisdicción Agraria señalando que a la Jurisdicción Agraria le corresponderá conocer y resolver definitivamente sobre: "Los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación del Derecho Agrario y en particular, de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción agraria, así como las conexas cuando estén incluidas en el ejercicio normal de la agricultura, bien por ser de transformación, industria-

(1) Zeledón, Ricardo. Ob. Cit. p. 5.

lización o enajenación o comercialización de productos agrarios". (1)

Para distinguir lo qué es y lo qué no es Derecho Agrario el Doctor Antonio Carrozza plantea el criterio biológico o de La Agrariedad; según el cual la actividad agraria consiste en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales, destinables al consumo directo bien tal cuales o bien previa una o múltiples transformaciones. (2)

Según criterio planteado por el Doctor Antonio Carrozza, encontrándose elementos de agrariedad se podrá frente a una actividad determinada, establecer su distinción con actividades comerciales, industriales, civiles o de cualquier otra naturaleza. Así podrán crearse con facilidad bases para la determinación del objeto mismo del Derecho Agrario, e incluso, como queda claro señalar fronteras entre esta disciplina y otras más, de donde también podrá saberse con gran certeza cuál es el contenido del Derecho Agrario. En la actualidad el criterio de la actividad agraria es el más confiable para fijar criterios sobre los que se pueda efectuar una distinción clara entre normas de la disciplina agraria y las de otra disciplina.

En la normativa procesal agraria de Latinoamérica se ha asumido éste criterio para fijar la Competencia Agraria. Con ésta orientación para determinar la Competencia de la Jurisdicción agraria, el Derecho Agrario está llamado a vivir un desarrollo más coherente, más

(1) Ley de Jurisdicción Agraria de Costa Rica.

(2) Dr. Antonio Carrozza. Problemas de Teoría General del Derecho Agrario. Temas de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano. Costa Rica, 1982. p. 93.

científico, más lógico, porque se ha dado un salto histórico cualitativo y cuantitativo que le permitirá conocer dimensiones aún incalculables en otros ámbitos. (1)

6. PROBLEMAS DE DETERMINACION DE LA COMPETENCIA AGRARIA

La Competencia entraña dos problemas de diferente orden: uno de carácter procesal y otro de carácter sustantivo. (2) El primero se refiere al campo del Derecho Procesal Agrario donde se determinan los órganos a los cuales queda confiada la potestad de decidir en que rama ha de procederse, es decir ha de conocerse un asunto específico, así como los procedimientos hasta llegar al, órgano decisor. El segundo se refiere a la Utilización de Criterios de Derecho Agrario.

En la Determinación de la competencia se debe señalar cual es el órgano investido de facultades jurisdiccionales para conocer y determinar cual es el proceso y los principios procesales informadores aplicables. El problema de la determinación de la Competencia es el producto de la discrepancia de órganos jurisdiccionales respecto si son competentes o no lo son para conocer de un asunto determinado, esas discrepancias deben ser resueltas bajo criterios de Derecho Sustantivo para darle uniformidad a las diferentes competencias otorgadas por la ley a los distintos órganos jurisdiccionales.

La Solución de los conflictos de Competencia entre la rama agraria y las otras ramas requerirá de la aplicación de normas procesales específicas que estén acordes al conflicto y además de normas sustantivas, doctrinas y jurisprudencia encargadas de definir lo que es agrario y lo que no lo es. (3)

(1) Zeledón, Ricardo. Derecho Procesal Agrario. San José Costa Rica, 1,990. p. 224.

(2) Zeledón, Ricardo. Ob. Cit. p. 138.

(3) Ibid.

Los conflictos de competencia en materia agraria van a requerir entonces de una claridad procesal bien definida; esa claridad procesal debe ser a la vez sustantiva para la determinación exacta de la misma; cuya evolución interpretativa ha de proporcionar una mayor certeza.

Los problemas que se presentan entonces en la determinación de la Competencia Agraria, radican en la distinción de lo que es materia agraria y lo que no lo es, porque es a partir de esa diferenciación donde se va a establecer claramente lo que es Competencia agraria y lo que no lo es.

7. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE LA JURISDICCION AGRARIA Y OTRAS

Respecto a la competencia de la Jurisdicción Agraria se plantean una serie de interrogantes para definirla: deberá conocer de todos los asuntos referidos a la tierra? Exclusivamente de las expropiaciones agrarias dictadas o no dentro de un proceso de distribución de tierras? Sólo de la normativa para impulsar la Reforma Agraria? Conocer los problemas propios de los Recursos Naturales? En materia penal deberá conocer de todos los delitos cometidos en el campo o sólo aquellos directamente relacionados con la tierra? la producción de campesinos? Sería mejor plantear la competencia vinculada al proceso económico de la producción agrícola? en qué situación quedaría la agro-industria? Valdría la pena incluir toda la problemática de los grupos indígenas, no sólo en cuanto a sus relaciones con la tierra sino también en una forma más amplia?. Debe quedar claro que no se trata solamente de una opción de comprender unas materias y de excluir otras dentro de una competencia dada, sea que se limite a enumeración hecha por la ley o incluir otras que con una interpretación doctrinal aconseje ello.

Al entrar en vigencia un nuevo cuerpo normativo rompe con un equilibrio pre-establecido, trae como consecuencia un reajuste y surgen entonces conflictos de competencia entre las diferentes ramas jurisdiccionales así: Entre la Agraria y la Civil propiamente dicha, entre la Agraria y la Contenciosa-administrativa, la Agraria y la Laboral, etc. Básicamente estos conflictos surgen por la materia del asunto a tratar.

Al surgir éstos conflictos de competencia deben solucionarse principalmente en base a principios, doctrinas y jurisprudencia agraria que permitan delimitar adecuadamente la Jurisdicción Agraria con otras jurisdicciones.

8. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA AGRARIA

Son dos los criterios en los que se puede encontrar la base de la determinación de la competencia agraria:

- a) Criterio de Ruralidad y
- b) Criterio de Actividad.

a) El Criterio de Ruralidad: tiene una larga historia, las primeras obras encontradas sobre la disciplina jurídica agraria tanto en Francia, como en Italia y España, a finales del siglo pasado se denominan "Legislación Rural", reproduciendo en su contenido el conjunto de leyes, decretos y reglamentación general referidos a las tierras y los campos, o bien comentarios sobre ella sin ningún tratamiento especial. Luego surgió también el término "Legislación Agraria", más vinculado a la agricultura y la ganadería. Naturalmente estas denominaciones corresponden a una etapa de poco desarrollo de la disciplina, a un momento pre-científico, pues Ciencia solo se construye cuando se abarcan todas las fuentes y se impulsa una labor de creación

conceptual y de interpretación jurídica con alto grado de rigor. (1)

El tema tiene particularidades que incluso van más allá pues se ha discutido cuál ha de ser el vocablo correcto que califique la disciplina: el de "rural" o el de "agrario"? lo que explica la denominación unas veces de "Derecho agrario" y otras de "Derecho rural", cuando no con poco éxito de "Derecho Agrícola" o más recientemente "Derecho agroalimentario". (2)

Desde el punto de vista etimológico "agrario" proviene de ager o campo, para denotar las tierras destinadas a la producción de vegetales y la cría de animales, con lo que supera la voz "agrícola" vinculada exclusivamente a la agricultura. El vocablo "rural", aún procediendo etimológicamente de rus que también se refiere a campo, denota más criterio geográfico y sociológico para determinar lo que está fuera de la ciudad, de su ambiente y de su cultura. (3)

El criterio de ruralidad, entonces va a referir básicamente al ámbito de vida y de trabajo del campesino u hombre de campo, para delimitar con elementos claros un contenido espacial que distingue por oposición a lo urbano. (4)

b) Al criterio que con mayor claridad vienen haciendo referencia las fórmulas genéricas que definen la competencia de la jurisdicción agraria es al de la actividad agraria.

Son varios los tipos de actividad a los cuales se refiere, primeramente a la producción, y en igual forma a otras como la transformación, industrialización o

(1) Zeledón, Ricardo. Derecho Procesal Agrario. Ob. Cit. p. 210, 211.

(2) *Ibid.*

(3) *Ibid.*

(4) *Ibid.*

agroindustria, enajenación o comercialización de productos agrícolas.

No se trata de ninguna invención, por el contrario este planteamiento se vincula con otra norma jurídica bastante conocida que ha sido utilizada para la calificación del empresario agrícola, con la particularidad que el criterio seguido no se ciñe exclusivamente a la letra de dicha norma, sino, más bien, a la importante doctrina que en torno a ella se ha venido generando en los últimos años que le redimensiona, por lo que la jurisdicción agraria latinoamericana proyecta la norma a una dimensión que ni siquiera ha logrado alcanzar en el ordenamiento jurídico que le dio vida, pero al colocarse junto a esa doctrina va a lograr gozar al máximo de los frutos producidos en torno a esas ideas y planteamientos.

Siguiendo el planteamiento del ilustre agrarista Ricardo Zeledón, en América Latina, el criterio con que mayor claridad vienen haciendo referencia las fórmulas genéricas que definen la competencia es el de la actividad agraria. En efecto la producción agrícola reiteración de actos dentro de un marco específico, dotados de características intrínsecas a su fin, de producir bienes llamados agrícolas, parece ser el único elemento aglutinante en torno al cual se agrupan los diferentes institutos que conforman el derecho agrario (1) y que serán la materia de competencia de los tribunales agrarios. Desde que el concepto de actividad agraria está dada en función de un proceso productivo, se induce que su carácter de fenómeno es innegable. En consecuencia sólo puede ejercerse esta actividad en función de un modelo empresarial.

(1) Dongo Denegri, Luis Alberto. Derecho Agrario Peruano, Marisol, Editores, A.A. Perú, 1986, p. 17.

En América Latina el fundo sobre el cual se ejerce la empresa generalmente, es la tierra, es natural que la propiedad de la tierra, sea uno de los institutos de Derecho Agrario más regulados para ser atribuido a la competencia de los Tribunales Agrarios, pero no es la propiedad el centro del sistema del Derecho Agrario, lo es cuando en ella se ejerce la actividad agraria organizada en empresa. Es la actividad agraria la que está a la base del entero sistema ius agrario. La actividad agraria es el objeto del Derecho Agrario mismo.

Antes hemos expresado que son varios los tipos de actividad. Las principales, la ganadería, agricultura y silvicultura, y las conexas de transformación, industrialización, enajenación y comercialización de los productos agrícolas obtenidos. De la actividad se define la empresa y el empresario agrícola, pues bien, de las actividades agrarias principales ha sido elaborada la teoría de la agrariedad, a la cual se otorga el mérito de permitir distinguir lo que es y lo que no es derecho agrario. En este sentido se definirá como agrario todo contrato, empresa, etc., que tenga como base una de estas actividades agrarias principales, quedando incluidas una serie de figuras jurídicas ya conocidas que son institutos del derecho agrario, como la reforma agraria, la propiedad agraria, el crédito agrario, la propiedad de las aguas para fines agrícolas, la propiedad indígena en la que realicen actividades agrarias, la contratación agraria, etc.

En cuanto a las actividades agrarias conexas por sí solas son actividades industriales y comerciales, pero en cuanto son ejercidas en el ejercicio normal de las actividades que realiza el empresario agrícola, se considera deben ser incluidas en la competencia de la jurisdicción agraria. Igual, la llamada contratación agroindustrial, cualquier litis que se presente en la relación contractual del empresario agrícola y del empresario transformador, lo mismo frente a terceros en

el ejercicio de sus actividades debe ser competencia de la Jurisdicción Agraria. Recordemos que la relación contractual entre ambos empresarios se determina por una serie de prestaciones que se producen a fin de obtener la mejor calidad del producto por parte del industrializador y participar con toda la justicia en el precio de la venta del producto transformado por el empresario agrícola.

9. LA NECESIDAD DE INSTAURAR TRIBUNALES AGRARIOS EN GUATEMALA

9.1. ANTECEDENTES

Como es sabido, desde las primeras décadas del presente siglo, en América Latina, ha surgido la necesidad de instaurar órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de la materia agraria. Antes de que se dictara la primera Ley de Reforma Agraria en el continente en México, el Plan de Ayala del 18 de noviembre de 1911, hacía referencia a la implantación de Tribunales Agrarios. Con el posterior desarrollo de la Reforma Agraria surgida a raíz de la Revolución Mexicana, después de la caída de Batista en Cuba en 1959 y con posterioridad a la revolución peruana en 1969, cobró mayor vida la necesidad de una sede especializada que conociera de los asuntos concernientes al Derecho Agrario y por lo mismo la implantación de Tribunales Agrarios, respecto de los cuales al inicio hubo una indefinición en cuanto a su competencia, la cual fue superándose paulatinamente en la medida en que el Derecho Agrario se fue afirmando con sus características propias.

La jurisdicción Agraria, es un medio para armonizar una realidad económico-social desajustada a través de la correcta interpretación, aplicación y mejoramiento de la normativa ius agraria. La jurisdicción agraria, tiene como finalidad fundamental, hacer realidad el

cumplimiento de la justicia social en el agro. A nadie escapa el hecho de que las partes en materia agraria, no se encuentran en un plano de igualdad (existe disparidad económica y cultural) y por lo mismo, se requiere de una especial tutela al más débil económicamente, buscando simplificar las formas y abreviar los procedimientos.

La historia muestra como asuntos de contenido agrario, han sido conocidos por Tribunales civiles, laborales, contencioso-administrativos, e incluso penales. La jurisdicción agraria reclama entonces, su conocimiento en forma exclusiva a través de sus órganos, ya que de lo contrario, los principios que inspiran el Derecho Agrario, se verían negados al ser conocidos en otras sedes.

9.2. ORGANISMOS INTERNACIONALES QUE RECOMIENDAN LA CREACION DE TRIBUNALES AGRARIOS

Producto del acelerado desarrollo institucional del proceso agrario en América Latina, se ha planteado la tesis de la jurisdicción agraria y la recomendación por parte de los Organismos Internacionales respecto a la necesidad de crear órganos jurisdiccionales encargados de conocer de todas las controversias relacionadas con el Derecho Agrario en general, pues sabido es que, la administración de justicia tradicional se ha convertido en un obstáculo insalvable para dar efectividad a los derechos concedidos a los productores agrarios, como medio para impulsar el desarrollo agrario de los países.

La C.E.P.A.L., en 1967, señala la necesidad de crear tribunales agrarios. La resolución 12-70 de la Undécima Conferencia Regional de la F.A.O. para América Latina, recomendó a los países de la región que adecuaran sus ordenamientos jurídicos para ver el establecimiento de medios procesales y jurisdiccionales que

reunieran en un solo sistema, todos los procedimientos relativos al Derecho Agrario.

La resolución 20-72 de la Duodécima Conferencia Regional de la F.A.O. para América Latina, acordó que se constituyera un Proyecto Regional sobre Derecho Agrario para brindar asistencia técnica a los organismos e instituciones gubernamentales y universitarias, en materia de perfeccionamiento, capacitación e investigación jurídica agraria y en la creación e instauración de medios procesales y de justicia agraria.

En la IV Reunión Interamericana de Ejecutivos de Reforma Agraria (Panamá, mayo de 1972), se acordó recomendar a los gobiernos de los países de América Latina, el establecimiento de una jurisdicción agraria que aplique las normas y los procedimientos agrarios con un criterio de protección al campesino y la organización de seminarios para funcionarios judiciales para superar la concepción puramente civilista en la interpretación de las normas y los procedimientos agrarios. Asimismo en la V reunión de los citados Ejecutivos (Asunción, 30 de septiembre - 5 de octubre de 1974), se acordó recomendar a aquellos países en que todavía no existe la jurisdicción agraria, que contemplen en el plazo más corto posible la creación del fuero agrario con todos los mecanismos que agilicen el proceso agrario. (1)

9.3. LA NECESIDAD DE UNA LEY DE TRIBUNALES AGRARIOS EN GUATEMALA

Al analizarse la legislación ordinaria agraria vigente en el país comparada con la doctrina General del Derecho Agrario moderno, no se puede concluir en otra forma que en la siguiente: La misma no constituye un medio o instrumento para el desarrollo agrario del

(1) Para todo lo expuesto y una ampliación, véase: Veinte años de Legislación Agraria en Costa Rica. 1982. p. 257-258.

país porque no responde a las necesidades y exigencias actuales de la realidad agraria del país y se encuentra en gran rezago en relación la legislación de otros países. La legislación agraria existente en Guatemala, es más que todo de carácter administrativo.

En Guatemala, se hace necesaria la puesta en vigencia de una Ley de Tribunales Agrarios, que institucionalice la jurisdicción agraria que conozca de la principal actividad económica del país, como lo es la actividad agraria. Se hace necesaria una sede en donde los problemas agrarios que son sometidos al Juez sean analizados conforme a los principios fundamentales que inspiran la materia.

La Instauración de los Tribunales Agrarios en Guatemala, permitirá que nuestro país se sume al conjunto de países democráticos que le conceden a órganos especializados dentro del Organismo Judicial, la función de conocer de los asuntos que se suscitan con motivo de la aplicación de la normativa del Derecho Agrario.

Se hace necesario establecer un cuerpo normativo orgánico y unitario, en el que de la manera más completa posible, se regule sobre todos los aspectos que entraña la jurisdicción agraria, como ser su creación, los órganos que conocerán de los asuntos agrarios con todas las normas organizativas para su funcionamiento, establecer lo que respecta a la competencia en razón de la materia, el territorio, la cuantía y el grado; regular sobre los procedimientos: el contencioso agrario, los procedimientos especiales (en que se encuentran comprendidos la expropiación y la declaratoria de demasías), establecer la normativa que complementa otros procedimientos, etc.

9.3.1. ASPECTOS IMPORTANTES A REGULAR EN UNA LEY DE TRIBUNALES AGRARIOS

9.3.1.1. LA JURISDICCION Y COMPETENCIA AGRARIA

Se estima que uno de los aspectos importantes a regular por una Ley de Tribunales Agrarios (o Ley de Jurisdicción Agraria, como se establece en otros países, por ejemplo, en Costa Rica y Colombia), es lo relativo a la jurisdicción agraria. De tal manera que el artículo primero, puede estar redactado así:

"Artículo 1o. Se instituyen los Tribunales Agrarios con jurisdicción para conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación del Derecho Agrario y, en particular, de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción agraria, así como de las actividades conexas a las de producción agraria, tales como las de transformación, industrialización, enajenación y comercialización de los productos agrarios. (1)

(1) La Ley de Jurisdicción Agraria de Costa Rica. Ley número 6734, de fecha 29 de marzo de 1982. Reformada por Ley número 6975 del 30 de noviembre de 1984, en su artículo 1o. establece: "ARTICULO 1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 de la Constitución Política, créase la jurisdicción agraria, como función especial del Poder Judicial, a la que le corresponderá, en forma exclusiva, conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten, con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y comercialización de los productos agrícolas, de conformidad con el artículo siguiente..." Asimismo, la Ley de Jurisdicción Agraria, Decreto número 2303 del 7 de octubre de 1989, Ley que crea y organiza la Jurisdicción Agraria de Colombia, en su artículo 1o. establece: "ARTICULO 1o. Creación de la Jurisdicción Agraria. Créase la jurisdicción agraria, la cual tendrá a su cargo el conocimiento y decisión de los conflictos que se originan

Otro aspecto fundamental a regular en una Ley de Tribunales Agrarios, es el concerniente a la determinación de la competencia de los tribunales agrarios. Siguiendo los lineamientos que ya se han esbozado en este trabajo, el artículo 2o. de la respectiva ley, puede estar redactado así:

Artículo 2o. Corresponde a los Tribunales Agrarios, conocer:

- a) De los procesos reivindicatorios o posesorios, o de declaración de propiedad, en que sean parte uno o varios productores o empresarios agrarios, o grupos organizados de éstos;
- b) De los interdictos, diligencias de deslinde y amojonamiento desahucios, y de cualquier otra acción fundiaria agraria;
- c) De las informaciones posesorias, diligencias de titulación para vivienda campesina, localización de derechos indivisos, y de divisiones materiales cuando se refieran a bienes o fundos de aptitud agraria;

en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente los que se deriven de la propiedad, posesión y mera tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos, en cuanto no constituyen éstas dos últimos actos mercantiles, ni tales relaciones emanen de un contrato de trabajo. Serán asimismo, de su conocimiento y decisión las controversias que suscite la aplicación de las disposiciones que regulen la conservación, mejoramiento y adecuada utilización de los recursos naturales renovables de índole agraria, y la preservación del ambiente rural. En general, conocerá esta jurisdicción especial de los conflictos que surjan por aplicación de disposiciones de índole agraria, aunque estén contenidas en ordenamientos legales distintos de los agrarios.

- d) De los juicios de ejecución de cualquier naturaleza en que sea actor o demandado un, productor agrario o empresario agrario, en el ejercicio de la actividad agraria;
- e) De todas las sucesiones sobre fundos, contratos o empresas de naturaleza agraria. Si existen bienes no agrarios dentro de la masa hereditaria independientemente de su cuantía, ésta jurisdicción será competente para conocer de la totalidad;
- f) De los procedimientos contencioso administrativos y civiles contra las Instituciones del Sector Público Agrario, en que se otorguen, extingan, cancelen, anulen o modifiquen derechos de los productores o empresarios agrarios conforme al proceso ordinario agrario;
- g) De los procesos de expropiación y demasías para fines agrarios;
- h) De los procesos de los delitos de Usurpación y daños referidos a fundos agrarios. En este caso se aplicará lo dispuesto por el Código Procesal Penal, mientras no se disponga expresamente lo contrario en la presente ley;
- i) De los procesos referidos a la protección de los recursos naturales renovables, cuando estén presentes bienes agrarios;
- j) Del régimen patrimonial agrario indígena;
- k) En general, de todo lo relativo a los actos y contratos en que sea parte un productor o empresario agrario, originado en el ejercicio de las actividades agrarias principales de producción o conexas a

éstas, como las de transformación, industrialización, enajenación y comercialización de productos agrícolas. (1)

Para los efectos de tener claro algunos de los términos expresados en la determinación de la competencia, la Ley respectiva puede regular asimismo, lo siguiente:

"Serán considerados predios o fundos de aptitud agraria, para los efectos de esta ley, todas las tierras que se encuentran destinadas o puedan destinarse a la actividad agraria. Por explotación, se entiende el conjunto de bienes, muebles e inmuebles, organizados para la producción".

Por Empresa Agraria, puede entenderse, la actividad agraria económicamente organizada, realizada por el empresario, en la explotación, para la obtención de bienes.

(1) Sobre el particular, la Ley de Jurisdicción Agraria de Colombia, establece en el artículo 2o., los procesos siguientes (en cuanto estén relacionados con actividades o bienes agrarios): 1. Revindicatorios; 2. Posesorios. 3. Divisorios. 4. De expropiación para fines agrarios distintos de los previstos en las leyes sobre reforma social agraria. 5. Los originados en contratos agrarios, tales como los de arrendamiento agrario, aparcería y similares, agroindustriales y compraventa de productos. 6. De lanzamiento por ocupación de hecho. 7. De pertenencia. 8. De deslinde o amojonamiento. 9. De establecimiento de la posesión o de la tenencia en el caso previsto en el artículo 984 del Código Civil. 10. Sobre servidumbres, 11. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2330 a 2333 del Código Civil. 12. Los atinentes a empresas comunitarias, sociedades y asociaciones agrarias.

Como se indicó en el texto, en términos generales se encuentra redactado el Proyecto de Reforma de la Ley de Jurisdicción Agraria de Costa Rica, que fue elaborado en el Congreso Jurídico, celebrado en San José, en 1989.

9.3.1.2. ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Los órganos agrarios, están constituidos por los Tribunales Agrarios. En la Ley de Tribunales Agrarios, debe regularse la forma en que éstos órganos han de estar organizados. Así por ejemplo, en el caso de Guatemala, puede regularse así:

"Artículo...Los Tribunales Agrarios, están constituidos así: a) Por los Juzgados Agrarios que conocen de los asuntos en primera instancia; y b) Por las Salas de Apelaciones Agrarias, que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los juzgados agrarios.

Lo anterior significa que la jurisdicción agraria debe ser unipersonal en primer grado y Colegiada en segundo grado, ya que el proceso debe constar de dos instancias.

En la Ley de Tribunales Agrarios, se debe regular así mismo, la distribución de los Juzgados Agrarios, lo cual puede estar redactado así:

Artículo...Los juzgados agrarios se establecerán de preferencia en las circunscripciones judiciales en que sean más frecuente los conflictos agrarios, según lo determine la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los estudios que realice.

En la Ley respectiva, también se debe regular que los jueces agrarios son nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los requisitos que los mismos deben reunir, que pueden ser los siguientes:

- a) Ser guatemaltecos de origen;
- b) De reconocida honorabilidad;
- c) Estar en el goce de sus derechos ciudadanos;
- d) Ser abogados colegiados activos y de preferencia con

especialización en Derecho Agrario. (1)

Los Juzgados Agrarios, como ya se dijo, conocerán en primera instancia, lo relativo a la materia agraria, cualquiera que sea su cuantía. En materia Penal agraria, actuarán como juzgados penales. En caso de que exista concursos ideales, las causas deben ser conocidas en sede agraria.

En jerarquía superior a los juzgados agrarios, se establecen las Salas de Apelaciones Agrarias. El artículo de la Ley que regule lo relativo a las mismas, puede quedar redactado así:

"Artículo...Las Salas de Apelaciones Agrarias, estarán integradas por tres magistrados propietarios, y dos suplentes para los casos que sean necesarios, y serán presididas por el magistrado que se designe la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de las Salas de Apelaciones Agrarias, serán electos por el Congreso de la República, seleccionados de una nómina de candidatos propuestos por la Corte Suprema de Justicia. (2)

Para ser Magistrado de las Salas de Apelaciones Agrarias se precisa regular en la Ley respectiva, que además de los requisitos para ser Juez, se requiere ser mayor de treinta y cinco años, haber sido Juez de primera instancia, de preferencia Juez Agrario por más de cinco años, haber obtenido título universitario de especialización en Derecho Agrario o contar con una experiencia no menor de cinco años en la enseñanza y práctica de esta rama del Derecho.

- (1) En los requisitos indicados se toma en cuenta lo establecido en el artículo 207 de la Constitución Política de la República (requisitos para ser magistrado o juez).
- (2) En lo expuesto, se toma en cuenta lo establecido en el artículo 87 de la Ley del Organismo Judicial y 217 de la Constitución Política de la República.

En la Ley de Tribunales Agrarios, también se debe precisar la competencia de las Salas de Apelaciones Agrarias, extremo que puede redactarse así:

ARTICULO...Corresponderá conocer a las Salas de Apelaciones Agrarias:

- a) En grado, de las resoluciones dictadas por los juzgados agrarios a los cuales la ley les otorga el recurso de apelación;
- b) De los impedimentos, excusas y recusaciones;
- c) De las competencias territoriales que se susciten entre los juzgados agrarios;
- d) De los demás asuntos que expresamente señala la ley.

9.3.1.3. LAS PARTES

La Ley de Tribunales Agrarios, es preciso que también regule lo relativo a las partes, lo cual puede quedar redactado así:

ARTICULO...En los asuntos de conocimiento de la jurisdicción agraria, son parte:

- a) Las personas físicas o jurídicas que, por tener capacidad legal de conformidad con la legislación común, figuren en cada caso, como actor, demandado o imputado;
- b) Las organizaciones agrarias legalmente constituidas en representación de los intereses de sus asociados;
- c) El Instituto Nacional de Transformación Agraria y cualquier otra institución del sector público agrario en todos los asuntos que interesen al cumplimiento de la normativa agraria;

d) La Procuraduría de los Derechos Humanos en todos los asuntos relativos a la tutela del dominio público y al ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere en esta materia.

ARTICULO...El establecimiento de toda acción en materia agraria presupone las siguientes condiciones:

a) Capacidad procesal;

b) Pretensión legítima en que se apoya la acción;

c) Interés actual en el ejercicio de aquella; sin embargo, las instituciones públicas y las organizaciones agrarias, podrán entablar acciones en defensa de los derechos de sus beneficiarios o asociados, o intervenir como coadyuvantes en los juicios promovidos por estos para el cumplimiento de los fines de la ley.

Salvo lo dispuesto en el inciso c) anterior, es obligación del demandante ejercer la acción en forma personal o por medio del apoderado judicial. De igual forma deberá ejercer su defensa el demandado.

ARTICULO...En cuanto a las personas que carezcan de recursos económicos, a solicitud del interesado, el juez podrá delegar su asistencia legal tanto para accionar como para ejercer la defensa, a través de defensores de oficio.

9.3.1.4. DE LOS PROCESOS

Los principios procesales que informan la jurisdicción agraria corresponden a las aspiraciones de las corrientes procesales que han intentado establecer un proceso ágil, rápido, económico, basado en el principio de oralidad (y con ello la inmediatividad y la concentración), el principio inquisitivo y el de la justicia

(y defensa técnica) gratuita, que en materia agraria significa cumplir con las exigencias sociales de un proceso corto y accesible al productor agrario, en que sea partícipe y sujeto procesal, no objeto o mero espectador, como lo ha sido durante siglos, de un proceso y unas formalidades que nunca alcanza a comprender.

Los procesos que están dentro de la órbita de la jurisdicción agraria son: el ordinario agrario y los procesos especiales donde están incluidos: la expropiación y las demasías. Asimismo se encuentran otros procedimientos que perteneciendo a otra sede, se incorporan por tener interés agrario. De estos tres procesos, el novedoso en nuestro país, sería el ordinario agrario, toda vez que los llamados procesos especiales, en Guatemala existen desde hace mucho tiempo, solo que ambos se han encontrado íntimamente ligados a la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que ante un decreto de expropiación, o una declaratoria de demasías por parte del órgano agrario, se ha entrado a discutir sobre la legalidad del acto administrativo, o bien sobre el monto de la indemnización como único recurso entre la acción de la administración pública agraria, razón por la cual para dar agilidad a los procesos, debe enviarse a la sede agraria. Los otros procedimientos se encuentran regulados igualmente desde hace mucho tiempo en el ordenamiento jurídico, tal es el caso en materia penal de la usurpación y daños que han sido siempre de conocimiento del juez penal y que al crearse los tribunales agrarios, siempre que el fundo sea agrario, deberá conocerse en sede agraria. Lo mismo sucede con el caso de los interdictos, desahucios, acciones de jurisdicción voluntaria (deslinde y amojonamiento, titulaciones supletorias, localización de derechos indivisos, etc.), o de derecho sucesorio que han sido conocidos en sede civil, al crearse los tribunales agrarios, tratándose de fundos agrarios, serán conocidos en sede agraria.

De conformidad con lo expuesto, en la Ley de Tribunales Agrarios se debe regular aspectos como los siguientes:

ARTICULO... Los principios procesales consagrados en esta Ley se aplicarán a todo tipo de proceso, debiendo el juez adecuarlos en cuanto fueren compatibles con los procesos provenientes de otros cuerpos procesales.

Los poderes otorgados en esta Ley al juez deben utilizarse para encontrar la verdad real, y para impregnar en sus fallos los principios de justicia social y desarrollo económico del Derecho Agrario.

Sus actuaciones y resoluciones se regirán por los procedimientos señalados en la presente ley y, a falta de normas expresas en ésta, se aplicarán, en su orden, los principios generales del Derecho Procesal Agrario, la legislación procesal laboral, el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial, en cuanto se compagine con la naturaleza de esta clase de asuntos.

Igualmente está facultado el Juez para aplicar, y adecuar a esta Ley, las normas del Código Procesal Civil y Mercantil que sirvan para impregnar celeridad y eficacia al proceso, garantizando siempre los derechos de los sujetos agrarios. Entre otros aplicará en el Proceso Ordinario la conciliación y medidas de saneamiento, la declaración de las partes, y le dará un sentido muy amplio a la recepción de las pruebas, las cuales serán apreciadas a conciencia y sin sujeción estricta a las normas del derecho común.

Cuando sea requerida la intervención de los Tribunales Agrarios en forma legal, éstos podrán actuar de oficio, y las sentencias firmes que dicten en materia de su competencia tendrán el carácter de cosa juzgada, salvo regla en contrario de esta ley, o de la legislación común.

ARTICULO...En los procesos y actos prejudiciales de conocimiento de los Tribunales Agrarios, se usará papel común con excención de toda clase de timbres, y sin obligación de rendir ninguna garantía, ni hacer ningún depósito. El procedimiento será esencialmente oral, en virtud del impulso procesal de oficio, los tribunales estarán facultados para conducir su tramitación sin necesidad de gestión de partes.

Quando sea del caso, podrán los tribunales, por su propia iniciativa, declarar nulidades y disponer la reposición de trámites, a fin de corregir irregularidades que afectaren la validez del proceso, o que causen indefensión.

Las partes pueden plantear procesos de nulidad de actuaciones por motivos de forma mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

ARTICULO...Las partes podrán formular sus gestiones, peticiones o alegatos, en forma oral, mediante comparecencia en el despacho, en el juicio oral, y en las diligencias que se practiquen dentro del proceso; también podrán hacerlo por escrito.

Quando se presentan escritos o documentos, deberán aportar las copias correspondientes.

ARTICULO...Para que un escrito tenga eficacia deberá ser presentado y firmado por el solicitante o su representante legal.

Quando el solicitante no supiere escribir, o estuviere físicamente impedido para hacerlo, otra persona podrá firmar a su ruego.

En tal caso si el escrito no fuere presentado por el propio solicitante, deberá ir autenticado por un

notario, lo cual significará que la firma fue puesta a ruego del peticionario y en presencia del notario.

ARTICULO... Todo aquel que actúe en representación deberá acreditar debidamente su personería.

Quando se trate de representar sociedades, organizaciones, cooperativas, empresas comunitarias de autogestión campesina o cualquier otro tipo de persona jurídica, deberá igualmente acreditarse la existencia de la personería.

ARTICULO... Los Tribunales Agrarios podrán actuar en días u horas inhábiles, cuando la dilación pueda causar perjuicio grave a los interesados, entorpecer la administración de justicia o hacer ilusorio el efecto de una resolución judicial, o cuando se trate de conflictos de orden económico y social.

La habilitación se dictará en resolución razonada, de oficio, o a solicitud de parte y contra lo que resuelva el Tribunal no cabrá recurso alguno.

ARTICULO... La forma de las resoluciones que dicten los Tribunales Agrarios, así como su notificación se regirá por lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial y en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Sin embargo, para los efectos de la práctica de notificaciones, sólo se desglosará de los autos la resolución respectiva. Los expedientes permanecerán siempre en el tribunal a la orden de las partes interesadas.

ARTICULO... En cuanto a las medidas cautelares se aplicará lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto fuere compatible con los procesos agrarios y los principios procesales que lo informan.

ARTICULO... La acumulación de procesos se regirá en cuanto fuere compatible con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

9.3.1.4.1. EL PROCESO ORDINARIO AGRARIO

El proceso ordinario agrario, se encuentra constituido por tres etapas fácilmente determinables: La demanda, contestación y reconvención, el juicio oral, y, la sentencia. Sobre el particular, la Ley de Tribunales Agrarios debe contener por ejemplo, lo siguiente:

A.) DE LA FASE DE INICIACION

a) Demanda b) Contestación y c) Reconvención

ARTICULO... Todo escrito de demanda deberá expresar con claridad y precisión lo siguiente: a) Designación del juez o tribunal a que se dirija, b) Los nombres y apellidos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, vecindad y lugar para recibir notificaciones, c) Nombres y apellidos de la persona o personas de quienes se reclama un derecho o contra quienes se ejercita una o varias acciones e indicación del lugar donde pueden ser notificados, d) La narración pormenorizada de los hechos expuestos debidamente enumerados. e) La enumeración de los medios de prueba con que se demuestran los hechos individualizándolos en forma concreta y la expresión de los nombres, apellidos y residencia o el lugar de trabajo de los testigos, lugar donde se encuentran los documentos que detallan, elementos sobre los que se practicará inspección ocular o expertaje, f) Peticiones en términos precisos, g) Estimación en la demanda que fijará el máximo de las pretensiones, h) Lugar y fecha, i) Firma del demandante o impresión digital del pulgar derecho u otro dedo si aquel faltare o tuviere impedimento, firma de la persona que lo haga a su ruego si no sabe o no puede firmar.

Tratándose de empresarios agrarios, productores agrarios o agricultores la demanda podrá interponerse oralmente y en tal caso se deberá levantar una acta con todos los requisitos establecidos, la cual será autorizada con las firmas del juez, el accionante y el secretario del Juzgado.

ARTICULO...Presentada la demanda por escrito, si no estuviere en forma legal, el juzgado, de oficio ordenará al actor que subsane los defectos de forma dentro del plazo de 8 días para lo cual le indicará los errores u omisiones en que halla incurrido en la demanda. En caso de incumplimiento se tendrá por no interpuesta y el juez de oficio levantará las medidas cautelares que se hubieren adoptado. Se aplicará la misma medida en el caso de existir contrademanda. En igual forma procederá el juzgado cuando la parte demandada al formular su contestación, señale algún defecto legal que hubiera pasado inadvertido para el juzgado.

ARTICULO...Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juzgado notificará al demandado y le concederá un plazo de quince días para que conteste la demanda.

En el acto del emplazamiento se prevendrá al accionado que debe contestar uno por uno, los hechos y manifestar si los reconoce como ciertos, o si los rechaza por inexactos, o si los admite con variantes o rectificaciones, bajo el apercibimiento de que, si así no lo hiciere, podrán tenerse por probados aquellos hechos sobre los cuales no haya dado contestación en forma debida.

Igualmente se prevendrá al demandado que al contestar la demanda deberá ofrecer la prueba en que se sustenta y señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal. Si no hiciere tal señalamiento las

resoluciones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas.

Cuando se demanda a un empresario agrario de escasos recursos económicos, el accionado podrá acudir al despacho a contestar la demanda en forma oral, debidamente asesorado.

Queda facultado el tribunal, antes del juicio oral, de oficio o a petición de parte, para citar a las personas físicas o jurídicas vinculadas con el asunto que se discute, a fin de que se presenten al tribunal a hacer valer sus derechos.

Las personas citadas tienen ocho días hábiles para alegar lo que corresponda, y para ofrecer la prueba respectiva.

ARTICULO... El accionado que no estuviere conforme con los términos de la demanda, o con las peticiones que de ella se deducen, expondrá en su contestación todas las razones de hecho y de derecho en que se funda su negativa, con referencia, en cada caso, a los distintos hechos enunciados en la demanda siguiendo el mismo orden de esta.

En caso de que exista reconvencción se estará a lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

ARTICULO... Sobre las defensas o excepciones opuestas contra la demanda o reconvencción se dará una audiencia por tres días a la parte contraria, y se procederá de la misma forma cuando antes de dictarse sentencia de primera instancia, se aleguen hechos nuevos o desconocidos por las partes a la fecha de la contestación de la demanda o de la reconvencción, en su caso.

Con la salvedad de las excepciones, previas todas las demás excepciones serán resueltas en sentencia.

ARTICULO...Si vencido el emplazamiento, el accionante no contestare la demanda, el juzgado, de oficio, o a instancia de parte, procederá sin más trámite a declarar su rebeldía y el contumaz tomará el juicio en el estado en que se halle al momento en que se apersona.

Sin embargo, tal declaratoria no implicará necesariamente, admisión de los hechos de la demanda. El tribunal, al pronunciarse sobre el fondo del negocio, deberá hacerlo tomando en consideración el resultado de la prueba que en definitiva arroje al proceso, inclusive al que se hubiere ordenado para mejor proveer.

ARTICULO...Las defensas o excepciones previas son de carácter formal, y deberán oponerse al contestar la demanda o la reconvencción, y sólo serán admisibles las siguientes:

- a) Incompetencia
- b) Litispendencia
- c) Demanda defectuosa
- d) Falta de Capacidad Legal
- e) Falta de personalidad
- f) Falta de personería
- g) Falta del cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer.
- h) Caducidad
- i) Prescripción
- j) Cosa juzgada

Presentada una o varias defensas o excepciones previas, el tribunal dará audiencia por tres días a la parte contraria.

ARTICULO...El accionado, al proponer cualquier excepción, lo mismo que el actor al impugnarla, deberá ofrecer las pruebas que le sirvan de apoyo. Cuando se trate de las defensas previstas en el artículo que antecede,

La audiencia se verificará con la presencia de las partes, sus directores judiciales o apoderados, los testigos, peritos intérpretes, y se aportarán los instrumentos probatorios previamente autorizados por el juez. En la audiencia, el juez dirigirá el debate, los testigos serán interrogados directamente por el juez y luego por las partes o sus abogados por intermedio de éste para su calificación, sobre los hechos en discusión que en cada caso se hubieren indicado; luego el juez les hará las preguntas que estime convenientes, y pedirá aclaraciones a los peritos o intérpretes, todo para la obtención de la verdad real, concederá y limitará la palabra a las partes o a sus abogados, para que interroguen a los testigos y les soliciten aclaraciones como adiciones, tanto a éstos como a los peritos o intérpretes, y cumplirá con los principios de inmediatez, concentración y celeridad también se recibirá declaraciones a las partes.

Para los indicados efectos, el juzgado señalará; en cada caso la prueba que habrá de recibirse y expedirá oportunamente las respectivas cédulas de citación cuando así fuere solicitado por la parte interesada; prevendrá así mismo, a las partes de su obligación de presentar los testigos, bajo el apercibimiento de que en caso contrario, se podrá prescindir de dicha prueba sin que sea necesaria resolución especial que así lo declare.

El juzgado podrá, cuando lo considere conveniente, y a su propia elección, reducir a tres los testigos ofrecidos por cada parte, salvo cuando una de éstas partes hubiere ofrecido prueba testimonial específica sobre determinados hechos.

La audiencia se verificará con la presencia de las partes, sus directores judiciales o apoderados, los testigos, peritos intérpretes, y se aportarán los instrumentos probatorios previamente autorizados por el juez. En la audiencia, el juez dirigirá el debate, los testigos serán interrogados directamente por el juez y luego por las partes o sus abogados por intermedio de éste para su calificación, sobre los hechos en discusión que en cada caso se hubieren indicado; luego el juez les hará las preguntas que estime convenientes, y pedirá aclaraciones a los peritos o intérpretes, todo para la obtención de la verdad real, concederá y limitará la palabra a las partes o a sus abogados, para que interroguen a los testigos y les soliciten aclaraciones como adiciones, tanto a éstos como a los peritos o intérpretes, y cumplirá con los principios de inmediatez, concentración y celeridad también se recibirá declaraciones a las partes.

Para los indicados efectos, el juzgado señalará; en cada caso la prueba que habrá de recibirse y expedirá oportunamente las respectivas cédulas de citación cuando así fuere solicitado por la parte interesada; prevendrá así mismo, a las partes de su obligación de presentar los testigos, bajo el apercibimiento de que en caso contrario, se podrá prescindir de dicha prueba sin que sea necesaria resolución especial que así lo declare.

El juzgado podrá, cuando lo considere conveniente, y a su propia elección, reducir a tres los testigos ofrecidos por cada parte, salvo cuando una de éstas partes hubiere ofrecido prueba testimonial específica sobre determinados hechos.

ARTICULO...En la indicada comparecencia se rechazará la prueba que no hubiere sido ofrecida oportunamente y no se consignarán los alegatos de las partes sobre rechazo o admisibilidad de pruebas, ni se aceptarán incidentes o articulaciones previas.

En el mismo acto, se procederá a recibir la confesión a la parte contra la cual se hubiere solicitado, para cuyo efecto ésta deberá ser previamente citada, bajo el apercibimiento de que en caso de inasistencia, el juez tendrá como absueltas afirmativamente las preguntas que contenga el interrogatorio y de que la comparecencia se llevará a cabo con la parte que concurra.

En caso de que la parte accionante no asistiere a la comparecencia sin causa justificada, a juicio del tribunal, el juez le impondrá una multa de cien a quinientos quetzales que se fijará atendiendo a sus condiciones económicas y no hará nuevo señalamiento en tanto la multa no haya sido cancelada. Si por gestión de la parte contraria se hicieran nuevos señalamientos, no se dará intervención a la parte actora, ni se recibirá prueba alguna favorable a esta parte, en tanto no haya cancelado la multa respectiva.

ARTICULO...Siempre que fuere posible realizar el juicio oral en el predio afectado por el conflicto, se llevará a cabo la comparecencia en ese lugar y se practicará en el mismo acto el reconocimiento judicial y cualquier otra clase de estudio de campo que requiera la participación del perito, a fin de que el juzgado pueda aprovechar el asesoramiento del dictaminante y asegurarse de que la pericia ha sido ejecutada a cabalidad.

Será obligatoria la realización del juicio en el fundo agrario cuando se discutan derechos reales agrarios.

ARTICULO... El acta de la diligencia expresará, en forma lacónica, el resultado de las pruebas, la

juramentación de los confesantes, peritos, testigos, las calidades de éstos y los litigantes. No procede la tacha de testigos, pero sus declaraciones serán apreciadas en conciencia.

Para la confesión se consignará el interrogatorio que haya servido de base para la misma. No será necesario consignar las preguntas hechas a los testigos, ni las discusiones habidas con tal motivo.

Los testigos declararán sobre los temas para los que fueron propuestos y éstos serán interrogados en forma general. Las preguntas se deberán hacer en forma clara y precisa, y las repreguntas sólo serán admisibles en cuanto tiendan a aclarar, adicionar o rectificar lo dicho por el testigo.

Siempre que se suscite debate sobre el interrogatorio, el testigo deberá ser retirado, en tanto se resuelve la oposición. Una vez decidido, el punto, se continuará con la recepción de la prueba.

En todo caso, el juez podrá interrogar de oficio a las partes, a los peritos y a los testigos, sobre los hechos que considere de importancia.

El litigante, o su abogado director, que en cualquier forma trate de insinuar la contestación al testigo, deberá ser retirado de la audiencia, de oficio o a solicitud de partes.

ARTICULO...El juez prescindirá de oficio y sin necesidad de pronunciamiento expreso que así lo declare, de toda prueba que no se haya podido recibir dentro de la comparecencia, o dentro del plazo improrrogable que él señale. Sin embargo no se podrá prescindir de la prueba cuando ésta no hubiere sido recibida por culpa del despacho. No obstante, el juzgado, por disposición propia, o a solicitud de parte, podrá ordenar, con el

carácter de "para mejor proveer", la recepción de cualquier prueba que se estime necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Contra lo que resuelva el juzgado en la comparecencia no cabrá recurso alguno.

C.) FASE CONCLUSIVA O DE SENTENCIA

ARTICULO... Concluida la recepción de pruebas en el juicio oral, el juez otorgará la palabra a las partes o a sus abogados para que en ese mismo momento procedan a realizar las conclusiones o alegatos en forma oral.

Si se ofreciere prueba para mejor proveer antes de la terminación de la recepción de la prueba, el juez podrá ordenarlo y recibirla en la audiencia.

Una vez terminadas las conclusiones o alegatos, el juez podrá ordenar para mejor resolver, las pruebas que considere indispensables para dictar sentencia. En ese caso ordenará reabrir el debate o juicio oral y fijará dentro del plazo de 10 días hora y fecha para evacuar esa prueba. Recibida la misma, citará a las partes para que emitan conclusiones únicamente en relación con la nueva prueba incorporada al proceso.

a.) De la Sentencia

ARTICULO...Contestada la demanda en forma afirmativa, o concluido el juicio oral y recibida en su caso la prueba para mejor proveer, sin más trámite se procederá a dictar sentencia, y dentro del plazo no mayor de ocho días.

ARTICULO...La sentencia deberá resolver todos los puntos que hayan sido objeto de debate, y no comprenderá más cuestiones que las debatidas.

Al resolver sobre el fondo del negocio, el juzgado apreciará la prueba a conciencia y sin sujeción estricta a las normas del derecho común, pero, en todo caso, al analizar el resultado de la prueba recogida en el proceso, deberá fundamentarla y expresar los principios de equidad o de derecho en que se basa su criterio.

ARTICULO...Las sentencias, así como las resoluciones que pongan fin al proceso, contendrán pronunciamiento sobre costas. La parte vencida podrá ser exonerada del pago de las costas personales, y aun de las procesales, cuando sea evidente que ha litigado de buena fe, por existir, a juicio del tribunal, motivo suficiente para litigar, o porque las pretensiones de la parte vencedora, en definitiva, resultaron desproporcionadas.

b.) De los Recursos

ARTICULO...Salvo disposición de esta ley en contrario, las resoluciones que no resuelvan sobre el fondo del asunto, o que no pongan término al proceso, carecerán de recurso alguno. Sin embargo, el tribunal está facultado para revocar y modificar, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la respectiva notificación, de oficio, o a solicitud de partes cualquier auto o providencia, si lo juzgare procedente.

ARTICULO...Contra las sentencias definitivas y autos con carácter de tal que produzcan cosa juzgada material, dictadas por los juzgados agrarios, cabrá únicamente el recurso de casación, ante la Corte Suprema de Justicia, por la forma y por el fondo. Dicho recurso deberá interponerse dentro del plazo de quince días que se contarán a partir de la última notificación a las partes.

Contra las sentencias definitivas y autos con carácter de tal así como las otras resoluciones que indique la

ley dictadas por juzgados agrarios, cabrá únicamente el recurso de apelación ante las salas de apelación respectivas, que deberá interponerse tratándose de resoluciones que pongan fin al proceso dentro del plazo de cinco días, y de tres días en las demás resoluciones, en ambos casos, contados a partir de la última notificación hecha a las partes.

ARTICULO... En caso de que se condene a daños y perjuicios, el monto de la indemnización, en ejecución de sentencia, podrá fijarse superando el monto establecido en la estimación de la demanda, de acuerdo con el índice de inflación.

c.) De la ejecución de la Sentencia

ARTICULO...Firme la sentencia, el juzgado dispondrá lo pertinente para su ejecución, sirviéndose para ello, en lo que fuere compatible con las normas contenidas en el Código de Trabajo y en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En caso de que el expediente contenga elementos de juicio suficientes, que permitan hacer la correspondiente liquidación, el Juzgado estará facultado para formularla de oficio. De no ser así, corresponderá a la parte interesada presentar la liquidación respectiva.

Existen otros procesos especiales sobre los cuales no se hace relación en éste trabajo, pues su normativa sustantiva requiere modificaciones para que se puedan sugerir los procedimientos adecuados. No se ahonda sobre el particular en éste trabajo ya que por su amplitud serían objeto de otro trabajo de tesis como el presente.

CONCLUSIONES

- 1.- El Derecho Agrario surge cuando coincide una serie de factores económicos, sociales, políticos y culturales, que influyen primero en que se dicten normas excepcionales a las generales del Derecho Civil y luego verdaderos y autónomos institutos desprendidos de ese tronco común.
- 2.- El Proceso Agrario no es un fenómeno aislado del Derecho Agrario es por el contrario producto del desarrollo mismo del Derecho Agrario, porque el proceso se va conformando en virtud de las exigencias impuestas por el Derecho Sustantivo, por la relación de complementariedad que existe entre los dos.
- 3.- La consecuencia fundamental de la Publicización y Socialización del Derecho Agrario es un proceso diferente, rápido, sencillo, barato, poco formal dotado de una sólida inspiración social que se adecúe a las exigencias de la actividad agraria y a las relaciones económico-sociales que de ella se deriven.
- 4.- El Derecho Procesal es un instrumento eficaz e indispensable para la Justicia Judicial Agraria, y para que exista seguridad Jurídica y Social en el Agro. una buena Justicia Judicial Agraria es un complemento forzoso a la Justicia Social Agraria.
- 5.- Para que la Legislación Agraria de Guatemala constituya un instrumento eficaz para el Desarrollo Agrario del país y pueda responder a las necesidades y exigencias de nuestra realidad agraria se requiere que se ajuste e implemente con los

aportes de las más modernas concepciones del Derecho Agrario.

- 6.- En nuestro país todos los asuntos relacionados con el Derecho Agrario y la actividad agraria han sido conocidos por tribunales no especializados, razón por la cual no se ha dado la solución adecuada a los mismos.
- 7.- En Guatemala se hace necesaria la Instauración de los Tribunales Agrarios tal y como lo recomiendan los organismos internacionales, con jurisdicción para conocer y resolver sobre los asuntos y conflictos que se susciten con motivo de la aplicación del Derecho Agrario y en particular de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción agraria así como las actividades conexas tales como las de transformación, industrialización, enajenación y comercialización de los productos agrarios.
- 8.- En Guatemala se hace necesaria la puesta en vigencia de una Ley de Tribunales Agrarios que regule la jurisdicción y la competencia agraria, la organización de los tribunales agrarios, lo relativo a las partes; y los procesos, especialmente, el proceso ordinario agrario, caracterizado por ser rápido, poco formal y poco fiscal, desarrollado en tres fases principales: A.) La de iniciación, que comprende: la demanda, contestación de la demanda y la reconvenición. B.) La fase demostrativa o probatoria. C.) La fase conclusiva dentro de la cual se regule lo relativo a la sentencia, los recursos y la ejecución de la sentencia, pudiendo recurrir en lo no previsto a lo establecido para el proceso laboral, o a lo estipulado en la Ley del Organismo Judicial y en el Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto sea compatible con los principios que informan el proceso agrario.

Los principios principales a adoptar deben ser: El de Oralidad desarrollándose en esa forma la etapa más importante del proceso. La audiencia de pruebas con el objeto de que el juez tenga frente a sí a las partes, abogados, testigos, peritos y demás medios de prueba aceptados para que en los interrogatorios, discusiones y conclusiones, puedan también manifestarse los principios colaterales de inmediatez y concentración, así como, el de la libre apreciación de la prueba, igualmente debe introducirse el principio inquisitivo, como medio de que el Juez tenga amplias facultades referidas a la conducción del proceso y a ordenar las pruebas necesarias para la obtención de la verdad material y se convierta en el verdadero director del proceso. Para culminar debe seguirse el principio de la Justicia y defensa técnica gratuita a los efectos de que la justicia no resulte onerosa para la parte más débil económicamente y que a la vez en caso de que la necesite, se le garantice defensa técnica suficiente para que pueda defenderse o bien actuar en defensa de sus propios intereses accionando contra cualquier tercero y el estado.

- 9.- La Instauración de Tribunales Agrarios en Guatemala; permitirá que nuestro país se sume al conjunto de países democráticos que le conceden a órganos especializados dentro del Organismo Judicial, la función de conocer de los asuntos que se susciten con motivo de la aplicación de la Normativa del Derecho Agrario, con respeto y tutela de los derechos de los trabajadores agrarios, llámenseles así, o productores agrarios o empresarios agrarios o agricultores o campesinos, sedientos de JUSTICIA SOCIAL desde hace tantos años.

DONGO DENEGRÍ, LUIS ALBERTO. *Derecho Agrario Peruano*
Marisol Perú, Editores S.A. Perú 1986 Tomo I.

GERMANO, ALBERTO: *Proceso Agrario*, Guiffre Milano 1973.

-El Derecho Agrario y el Proceso, Jornadas Italo
Españolas de Derecho Agrario, universidades de
Salamanca y Valladolid, Salamanca 1976.

IRTRI, NATALINO: *Dal Diritto Civile dal Diritto Agrario*,
Guiffre, Milano, 1962.

-La due Scuola di Diritto Agrario, Edizioni Guida-
ppichelli, Torino, 1974.

-La Propiedad ensayos, Fundación Internacional de
Derecho Agrario Comparado, Editorial Juriscen-
tro, San José Costa Rica 1987.

JAVIER SAGASTUME, MARIA CARMELINA. *Nociones de Derecho*
Agrario, folleto, texto de la cátedra de Derecho
Agrario Facultad de Ciencias Jurídicas y Socia-
les de la Universidad de San Carlos de Guate-
mala, 1990.

MARIN R. *El Procedimiento y la Jurisdicción Agraria*
Universidad de Costa Rica. San José 1,974.

MEZA LAZZARAS, ALVARO. *Recopilación de Documentos de*
Derecho Procesal Agrario. Sistema de Estudios de
Posgrado, posgrado de Derecho Agrario, Universi-
dad de Costa Rica. 1,989.

ROLZ BENNET, JOSE. *El Problema de la Seguridad Jurídica*
en la Estimativa Jurídica. Revista del Colegio
de Abogados de Guatemala No. 21. 1,985.

SALAS, MARRERO, OSCAR Y BARAHONA ISRAEL, RODRIGO. *Dere-*
cho Agrario Universidad de Costa Rica. 2da. Edi-
ción San José de Costa Rica, 1980.

DONGO DENEGRÍ, LUIS ALBERTO. *Derecho Agrario Peruano*
Marisol Perú, Editores S.A. Perú 1986 Tomo I.

GERMANO, ALBERTO: *Proceso Agrario*, Guiffre Milano 1973.

-El Derecho Agrario y el Proceso, Jornadas Italo
Españolas de Derecho Agrario, universidades de
Salamanca y Valladolid, Salamanca 1976.

IRTRI, NATALINO: *Dal Diritto Civile dal Diritto Agrario*,
Guiffre, Milano, 1962.

-La due Scuola di Diritto Agrario, Edizioni Guida-
ppichelli, Torino, 1974.

-La Propiedad ensayos, Fundación Internacional de
Derecho Agrario Comparado, Editorial Juriscen-
tro, San José Costa Rica 1987.

JAVIER SAGASTUME, MARIA CARMELINA. *Nociones de Derecho*
Agrario, folleto, texto de la cátedra de Derecho
Agrario Facultad de Ciencias Jurídicas y Socia-
les de la Universidad de San Carlos de Guate-
mala, 1990.

MARIN R. *El Procedimiento y la Jurisdicción Agraria*
Universidad de Costa Rica. San José 1,974.

MEZA LAZZARAS, ALVARO. *Recopilación de Documentos de*
Derecho Procesal Agrario. Sistema de Estudios de
Posgrado, posgrado de Derecho Agrario, Universi-
dad de Costa Rica. 1,989.

ROLZ BENNET, JOSE. *El Problema de la Seguridad Jurídica*
en la Estimativa Jurídica. Revista del Colegio
de Abogados de Guatemala No. 21. 1,985.

SALAS, MARRERO, OSCAR Y BARAHONA ISRAEL, RODRIGO. *Dere-*
cho Agrario Universidad de Costa Rica. 2da. Edi-
ción San José de Costa Rica, 1980.

SALAS, MARRERO, OSCAR Y BARAHONA ISRAEL, RODRIGO. Derecho Agrario Universidad de Costa Rica. 2da. Edición San José de Costa Rica, 1980.

ZELEDON ZELEDON, RICARDO:

- Proceso Agrario comparado en América Latina. Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica 1,982.
- Derecho Procesal Agrario Tomo I 1a. ed, San José Costa Rica. ILANUD. Escuela Judicial, 1,990.
- Derecho Procesal Agrario Tomo II Volumen I 1a. ed. San José Costa Rica. ILANU. Escuela Judicial, 1,990.

DICCIONARIOS;

CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario del Derecho Usual, Tomo IV, Buenos Aires Argentina. 1,972.

OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Buenos Aires, Argentina, 1,981.

LEYES:

Decreto 2-80 Ley del Organismo Judicial, Guatemala, C.A. según publicación del Diario Oficial de fecha 3 de abril de 1,989.

Decreto No. 1,551. Ley de Transformación Agraria, Guatemala C.A. editorial del ejército julio de 1,988.

Decreto - Ley No. 106 Código Civil. Guatemala. Ayala y Jiménez Editores.

Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil de la República de Guatemala.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1,985.

Decreto No. 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo. Guatemala, 1,971.

Ley del 6 de enero de 1915 de México, ahora publicado en la Ley General de Reforma Agraria del 16 de abril de 1,971, Diario Oficial No. 41 del 16 de abril de 1971 (en el libro quinto denominado Procedimientos Agrarios).

Ley 17716 del 17 de julio de 1969 de Reforma Agraria del Perú constituye el fuero privativo agrario peruano. Material mimeografiado.

Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, Reglamento Parcial No. 2 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios para la expedición de los Certificados de Amparo Agrario de Gaceta Oficial No. 315 extraordinario del 13-9-82, editorial Elimar S.R.L. CARACAS.

Decreto No. 32-87 Reforma al Decreto No. 54-86 del Congreso de la República, Ley de Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos. Guatemala 28 de mayo de 1,987.

Ley No. 6,734 del 29 de marzo de 1,982. Reformada por Ley No. 6,975 del 30 de noviembre de 1,984. Ley de Jurisdicción Agraria de Costa Rica y material mimeografiado.

Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios de Venezuela. Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 31,809 del 29 de agosto de 1,979.

Ley de Creación de Tribunales Agrarios del Perú, expediente No. 9,714, del 14 de octubre de 1,986. Material mimeografiado.

CONFERENCIAS:

- Novena (IX) Conferencia Regional de la FAO para América Latina, Punta del Este Uruguay, 1,966.
- Décimo Primera Conferencia Regional de la FAO para América Latina, Caracas, Venezuela, 1,985.

